

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



**TESIS:
LA IMPROCEDENCIA *IN LIMINE* DE LA DEMANDA EJECUTIVA
CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL**

KAREN ALEJANDRA SARG

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**TESIS
LA IMPROCEDENCIA *IN LIMINE* DE LA DEMANDA EJECUTIVA
CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

POR

**KAREN ALEJANDRA SARG
CARNÉ 200840410**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y LOS
TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2018

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Msc Murphy Olympos Paiz Recinos

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE:	Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
SECRETARIA:	Lcda. Floricelda Chiquin Yoj
REPRESENTANTE DOCENTES:	Ing. Geól. César Fernando Monterroso Rey
REPRESENTANTE EGRESADOS:	Lic. Abog. Not. Edwin Alcides Barrios Sosa
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:	Mtro. Disraely Dárin Manfredy Jom Hernández Br. Karla Vanessa Barrera Rivera

COORDINADOR ACADÉMICO

Ing. Ind. Francisco David Ruiz Herrera

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Adán Leal Natareno

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR:	<i>Msc Mario de Jesús Estrada Iglesias</i>
SECRETARIA:	Lcda. Vasthi Alelí Reyes Laparra
VOCAL I:	Lic. Williams Rigoberto Álvarez López
VOCAL II:	<i>Msc José Gerardo Molina Muñoz</i>

ASESOR

Lic. Rene Waldemar Hidalgo Sierra

REVISORA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

Lcda. Astrid Kenelma García y Vidaurre

REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO

Lic. Osmar Alí Marroquín Molina



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 13 de agosto de 2018.

DICTAMEN DE APROBACIÓN DE ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

SEÑORES:

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR- DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Comisión de trabajo de graduación:

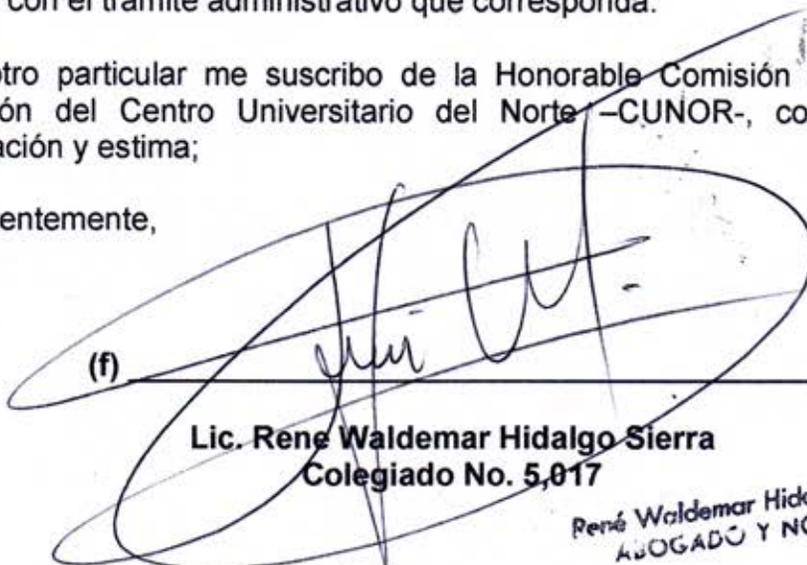
Atentamente y de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de rendir **DICTAMEN FAVORABLE** en mí calidad de asesor de Trabajo de Graduación presentado por la bachiller **KAREN ALEJANDRA SARG**, en nuestra facultad intitulado **“LA IMPROCEDENCIA IN LIMINE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL”**.

En el presente, se hicieron las recomendaciones necesarias y se realizaron modificaciones y ampliaciones en el contenido, para concluir la investigación, brindando un aporte importante en lo referente a la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original.

En tal virtud el trabajo de investigación reúne los requisitos exigidos por el Normativo General de Trabajo de Graduación, para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR-. A efecto que la bachiller pueda continuar con el trámite administrativo que corresponda.

Sin otro particular me suscribo de la Honorable Comisión de Trabajos de Graduación del Centro Universitario del Norte –CUNOR-, con muestras de consideración y estima;

Deferentemente,

(f) 

Lic. Rene Waldemar Hidalgo Sierra
Colegiado No. 5,017

Rene Waldemar Hidalgo Sierra
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 01 de Octubre de 2018.

SEÑORES:

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR- DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Comisión,

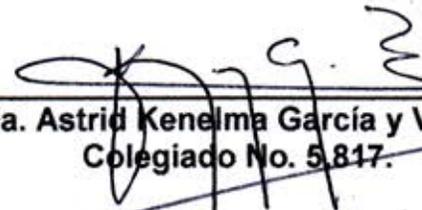
Con muestra de mi consideración y estima, me dirijo a ustedes con el objeto de rendir **DICTAMEN FAVORABLE** en mi calidad de **REVISORA** del trabajo de tesis intitulado: **"LA IMPROCEDENCIA IN LIMINE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL"**, el cual ha sido elaborado por la bachiller **KAREN ALEJANDRA SARG**, carné universitario número 200840410.

En mi calidad de revisora se le efectuaron diversas sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta en la presente, por consiguiente estimo que la investigación realizada tiene mucha relevancia sobre el tema tratado, considerando que el presente trabajo reúne las calidades técnicas y científicas con la metodología de análisis utilizada, presentando así una serie de conclusiones y recomendaciones congruentes, así como también reúne los requisitos exigidos por el normativo para la elaboración de trabajos de graduación.

Sin otro particular me suscribo de la presente;

Deferentemente,

(f)


Licda. Astrid Kenelma García y Vidaurre
Colegiado No. 5.817.

ASTRID KENELMA GARCIA Y VIDAURRE
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADO DE REDACCION Y ESTILO DE LA COMISION DE TRABAJO DE GRADUACION DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR), Cobán, Alta Verapaz, veintidós de octubre del dos mil dieciocho.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte – CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargado de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado; **“LA IMPROCEDENCIA IN LIMINE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL.”** De la estudiante **KAREN ALEJANDRA SARG** con el carné número 200840410; II) **CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

Id y enseñar a todos

Lic. Osmar Ali Marroquín Molina
Encargado de Redacción y Estilo.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, veintidós de octubre del año dos mil dieciocho. I) Se tiene como analizado el expediente de la estudiante: **KAREN ALEJANDRA SARG**, carnè número: 200840410 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado: **“LA IMPROCEDENCIA *IN LIMINE* DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL”**, y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Lic. Mario de Jesús Estrada Iglesias

Coordinador

Lic. Williams Rigoberto Alvarez López

Vocal I

Licda. Vasthi Aroly Reyes Laparra

Secretaria

Lic. José Gerardo Molina Muñoz

Vocal II



HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes la tesis titulada: La improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original, como requisito previo a optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.



Karen Alejandra Sarg
200840410

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

DEDICATORIA A:

- A DIOS:** Porque me concedió salud para vencer las adversidades, lleno mi vida de bendiciones, me dio la sabiduría para elegir las decisiones correctas para alcanzar este logro académico.
- A MIS PADRES:** Juan Ernesto Casprowitz Beltetón y Karen Elena Sarg García, por inculcarme principios y valores, por brindarme su amor y apoyo incondicional en todo momento, por compartir sus conocimientos conmigo y por ser mi ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANAS:** Joan Sabine y Alyson Ivanna, por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Otto German Sarg y Ericka de Sarg, por ser mis segundos padres, por apoyarme y brindarme amor incondicional en todo momento, por enseñarme valores y principios para ser una buena persona.
- A MIS HIJOS:** Edwin Alejandro e Iván Mateo, por ser mi gran bendición, por amarme incondicionalmente, por ser mi motivo para seguir adelante, por ser los pilares fundamentales en mi vida, a quienes amo.
- A MI ESPOSO:** Con amor a Edwin Armando Catún de la Cruz, por ser mi mejor amigo, compañero de vida, por ser un gran apoyo para seguir adelante, por brindarme amor incondicional, por enseñarme a ser una mejor persona.
- A MI FAMILIA:** Tíos, primos y demás familia, por estar a mi lado en todo momento dándome apoyo y consejos.

A MIS AMIGOS:

A todos mis amigos y compañeros, por todo el apoyo y conocimientos que compartimos.

ÍNDICE

	Página
ÍNDICE GENERAL	i
ÍNDICE DE GRÁFICAS	v
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	4

CAPÍTULO 1 LAS EJECUCIONES SINGULARES

1.1	Reseña histórica	06
1.2	Definición	10
1.3	Características	11
1.4	Clases de ejecuciones singulares	12
1.5	Naturaleza de la ejecución	13
	1.5.1 Ejecución precedida de declaratoria	14
	1.5.2 Ejecución sin declaración	17
	1.5.3 Naturaleza jurisdiccional de la ejecución	18
1.6	Elementos personales de la ejecución	19
	1.6.1 Órgano jurisdiccional	19
	1.6.2 Partes procesales	20
	1.6.3 Los auxiliares	21
	1.6.4 Terceros legitimadores	21
1.7	Objeto de la ejecución	22
	1.7.1 La petición	23
	1.7.2 Fundamento o causa de pedir	25
1.8	Demanda ejecutiva	26
1.9	Admisión y trámite	28
	1.9.1 Demanda	28
	1.9.2 Mandamiento de ejecución	28
	1.9.3 Actitud del demandado	29

CAPÍTULO 2 LOS PRESUPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

2.1	La acción	30
2.2	El título ejecutivo	32

2.2.1	Características del título ejecutivo	35
2.2.2	Clasificación de los títulos ejecutivos	39
2.3	El juicio ejecutivo	43
2.3.1	Definición	43
2.3.2	Títulos ejecutivos	45
2.4	Trámite del Juicio Ejecutivo en la Vía Común	49
2.4.1	Títulos ejecutivos, Artículo 327 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil	49

CAPÍTULO 3 TÍTULO EJECUTIVO

3.1	Concepto	52
3.2	Formalidades del título ejecutivo	53
3.2.1	Requisitos de forma	54
3.2.2	Requisitos de fondo	54
3.3	Procedencia del título ejecutivo en la Vía de Apremio	56
3.3.1	Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada	60
3.3.2	Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación	61
3.3.3	Créditos hipotecarios	65
3.3.4	Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones	67
3.3.5	Créditos prendarios	69
3.3.6	Transacción celebrada en escritura pública	71
3.3.7	Convenio celebrado en juicio	72
3.4	Trámite del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio	74
3.4.1	Títulos ejecutivos, Artículo 294 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil	74

CAPÍTULO 4 TRABAJO DE CAMPO

4.1	Interpretación de la normativa legal	76
4.2	Criterios judiciales y análisis de casos prácticos	79
4.3	Trabajo de Campo	88
4.3.1	Población	88
4.3.2	Muestra	89
4.3.3	Técnica de investigación	89
	a) Encuestas	89
4.4	Tabulación y resultado de encuestas realizadas a jueces, abogados, estudiantes de ciencias jurídicas y sociales, en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz	90
4.5	Presentación, Discusión y Análisis de Resultados	91

CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	101

ÍNDICE DE GRÁFICAS

	Página
GRÁFICA No. 1 ¿Conoce los procesos de ejecución?	91
GRÁFICA No. 2 ¿Usted ha participado en proceso ejecutivo?	92
GRÁFICA No. 3 ¿Conoce la diferencia entre un juicio ejecutivo en la vía de apremio y un juicio ejecutivo?	93
GRÁFICA No. 4 ¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en la vía de apremio?	94
GRÁFICA No. 5 ¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en un juicio ejecutivo que en la doctrina es llamado en la vía común?	95
GRÁFICA No. 6 ¿Conoce los requisitos que debe cumplir la presentación de la demanda ejecutiva, en el procedimiento ejecutivo?	96
GRÁFICA No. 7 ¿Considera usted que es improcedente <i>in limine</i> la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original?	97
GRÁFICA No. 8 ¿A su criterio, considera factible la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la adición de establecer la forma de presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución?	98

RESUMEN

Al realizar la presente investigación, se llevaron a cabo diversos métodos para alcanzar un resultado eficiente, en virtud que el tema desarrollado surge con la necesidad de analizar sobre el rechazo de las demandas que no acompañan título ejecutivo original en los procesos ejecutivos que contemplan el ordenamiento legal.

Consecuente a lo anterior, se desarrollaron temas de suma importancia, que comprenden lo relativo a los procesos de ejecución, procedimientos y tramitación, títulos ejecutivos, características y formalidades, la demanda y sus requisitos de forma y fondo, utilizándose la doctrina y legislación como forma de fundamentación para arribar a una mejor comprensión del tema de investigación.

En los juzgados del orden civil de Cobán, Alta Verapaz, el criterio de los juzgadores fundamentados en los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil que son los que establecen los presupuestos legales de los títulos de procedencia, no regulan que deban presentarse en fotocopia u otra reproducción similar. En contraposición a este criterio, está la postura de los profesionales del Derecho, que sostienen que el Artículo 177 del cuerpo legal citado, hace permisible que los títulos ejecutivos puedan ser presentados en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar; de ahí se considera ilegal el rechazo *in limine* de la demanda ejecutiva por los Juzgadores, pero si se analiza, los jueces no están resolviendo algo que la ley prohíba.

En virtud de estas contraposiciones se logra determinar que no se cuenta con una normativa legal acerca de la presentación del título ejecutivo en la demanda, y esto ocasiona que jueces como litigantes interpreten la ley a su favor, y cuando

se da este tipo de lagunas jurídicas se deja al criterio del Juzgador el proceder del asunto.

Es ineludible manifestar el tipo de método y técnica de investigación utilizada, siendo los métodos jurídico inductivo-deductivo, aportando a la presente investigación un análisis de importancia de la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original; el método sintético, que conlleva a sintetizar la información encontrada desde su historia, doctrina, fuentes, características y su legislación, y crear proponiendo cambios y aportar un antecedente sobre el tema; el método analítico, que favorece a revisar el ordenamiento de la información doctrinaria referentes al tema de investigación, y así comparar las teorías de los diferentes autores y emitir criterios; analizando los criterios judiciales y su fundamento para el rechazo *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original.

La técnica de investigación utilizada para recopilar toda la información necesaria fue a través de la encuesta, esta fue dirigida a la población de jueces, abogado y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado utilizando para ello una muestra de la población con el fin de extraer las respuestas requeridas, recopilando y registrando la información, para su ulterior análisis.

INTRODUCCIÓN

Concatenado a lo anterior y para profundizar sobre el tema investigado, se citan varias definiciones acerca del título ejecutivo, que comprende la clasificación de las ejecuciones singulares, los presupuestos que se deben de cumplir para llevar a cabo la ejecución de un título ejecutivo, la naturaleza del título ejecutivo, y el procedimiento de la ejecución en la legislación guatemalteca, se estudian casos prácticos que se tramitan en los juzgados del ramo civil del Departamento de Alta Verapaz, para conocer los criterios judiciales.

Esta investigación se realiza basada en la necesidad de considerar que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, la demanda que da inicio al proceso de ejecución debe estar fundada en un título ejecutivo que incorpore el derecho que le asiste al ejecutante traducido en la obligación que éste reclama del ejecutado. Los Artículos 294 y 327 del cuerpo normativo mencionado, precisan los títulos que hacen procedente la ejecución, sin indicar si los relacionados títulos pueden ser presentados en fotocopia u otra forma de reproducción.

En la práctica los abogados litigantes al promover un juicio ejecutivo, inician la presentación de la demanda acompañada del título ejecutivo en fotocopia simple o fotocopia legalizada por notario, lo que ha conllevado a que los Jueces de Primera Instancia en materia civil rechacen las demandas *in limine*, ya que, como conocedores de esta área del derecho, consideran a criterio de juzgadores que las demandas deben estar acompañadas de los títulos ejecutivos en original.

Actualmente, los procesos de ejecución en su procedimiento legal y en la normativa vigente no indican o hacen referencia a la forma de presentación de

dicho título ejecutivo lo que conlleva a la importancia del presente trabajo de investigación en donde se realiza un estudio doctrinario y legal que beneficie las buenas prácticas en los procesos de ejecución.

La presente investigación se divide en cinco capítulos, por lo que se describen de la siguiente manera:

El Capítulo Uno, hace referencia a lo relacionado a las ejecuciones singulares, lo que conlleva a la importancia de comprender lo concerniente a antecedentes, reseña histórica, naturaleza, evolución, clases de ejecuciones singulares, definiciones y elementos que rigen los procesos de ejecución su objeto, presentación de la demanda su admisión y tramite.

El capítulo dos, contempla lo relativo a los presupuestos para la ejecución del título ejecutivo, de donde se desprende la acción como parte de la promoción del juicio ejecutivo, el título ejecutivo sus características y su clasificación; se define el juicio ejecutivo y los títulos ejecutivos en la vía común acompañado de un esquema que beneficia la comprensión del trámite que este debe cumplir.

El capítulo tres, describe el título ejecutivo a profundidad su concepto, requisitos de forma y fondo, determinando la procedencia de los títulos ejecutivos en la vía de apremio y una explicación relativa a cada uno de los títulos, finalizando con el trámite del juicio ejecutivo en la vía de apremio acompañado de un esquema que ilustra su procedimiento.

El capítulo cuatro, que contiene lo relativo a los criterios judiciales y análisis de casos prácticos respecto a la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original, el análisis y presentación de resultados del trabajo de campo, a través del instrumentos de investigación consistente en encuesta, la cual fue realizada a una muestra de la población comprendida entre jueces, abogados, estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales , Abogacía y Notariado; dicha encuesta permitió obtener un

análisis final de la realidad para evidenciar la existencia de la problemática acerca de la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original y la necesidad de ampliar la normativa legal en cuanto establecer de manera clara, precisa y concreta la forma de presentación del título ejecutivo que debe acompañar la demanda al momento de promover un juicio ejecutivo.

OBJETIVOS

1. Objetivo General

Comprobar si el rechazo *in limine* de la demanda dentro de un proceso de ejecución es legal, cuando no se presenta el título ejecutivo original en la demanda que promueve el juicio ejecutivo y establecer la necesidad de la existencia de un fundamento jurídico que aclare los criterios emitidos al respecto.

2. Objetivos Específicos

- a. Analizar la doctrina y legislación actual referente al estudio de los procesos de ejecución y las formalidades que deben cumplir al momento de presentación de la demanda y los títulos ejecutivos que deben acompañarla.
- b. Contribuir con un instrumento de apoyo Jurídico-Doctrinario para Jueces, Auxiliares de justicia, abogados y estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, que aborden el tema desde la perspectiva procesal y/o académica.
- c. Indagar por qué motivos, causas, criterios y/o razonamientos el Juzgador rechaza *in limine* la demanda ejecutiva, que no adjunte el título ejecutivo original al escrito inicial.

- d. Identificar qué efectos jurídicos han originado las resoluciones judiciales que rechazan la demanda cuando no se adjunta título ejecutivo original dentro de un proceso de ejecución.

- e. Determinar la importancia de los efectos jurídicos que causa la falta de normativa que establezca la forma de presentación del título en una demanda ejecutiva.

- f. Analizar los resultados alcanzados y comprobados, evidenciando sobre la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutivo cuando no se acompaña título ejecutivo original.

CAPÍTULO 1

LAS EJECUCIONES SINGULARES

1.1. Reseña Histórica

El Derecho Civil en Guatemala ha tenido un avance impresionante en su materia, debido a ello es prudente indicar al respecto que fue el primero dentro de la esfera del derecho en constituirse como ciencia, pues desde la antigüedad en roma legó un cuerpo de doctrinas que ha mantenido su imperio en el mundo culto durante una serie de generaciones.

“En Roma, de acuerdo con el carácter de la raza y de la cultura el derecho positivo asumió una forma muy clara y concreta, y tomó el nombre de derecho civil (Ius Civile), es decir, derecho de la ciudad (civitas), o mejor dicho, de los ciudadanos (civiles). Esto equivalía lo que ahora llamaríamos derecho nacional, pues el concepto de ciudad correspondía allí al de nación y Estado. El derecho civil (Ius Civile), por su carácter práctico y coercitivo se oponía al derecho de gentes (Ius Gentium).”¹

Es por ello que desde la antigüedad, el derecho civil ha venido evolucionando y consigo nuevas formas que coadyuvan a enriquecer dicha materia, directamente con su conjunto de teorías, normas y doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y

¹ Carlos Humberto Vásquez Ortiz, *Derecho Civil I primera parte* (Guatemala: Editorial Crockmen, 2003), 80.

hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

“En el año 1888 este sentido, el juicio ejecutivo es la vía más expedita con que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo. El juicio ejecutivo se tramita a instancia de parte, esto es, a instancias de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los juzgados y tribunales, solicitando la concreta acción ejecutiva consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden, a su titular, la acción ejecutiva.”²

“En nuestras escuelas de primera enseñanza, es tradición dividir la historia patria, en cuatro periodos: el indígena o prealvariano; el colonia; el independiente; y el moderno. Sería aventurado aplicar esta división a la legislación procesal, pero fue hasta el año de 1877 que tuvimos Códigos propios, de manera que si queremos saber lo que fue el proceso durante mas de tres siglos, basta hacer acopio del ordenamiento procesal español y de las leyes de indias”.³

Aunado a lo anteriormente citado, hay que hacer mención que Guatemala se independizo políticamente hasta el año de 1821, tiempo después en el año de 1877 se promulgan nuestros actuales Códigos, y es de esta manera es como da origen nuestra actual normativa legal se basaban de manera rigurosa en leyes coloniales.

Los precedentes históricos en Guatemala, han quedado marcados y plasmados a través de los años, es por ello que en los años de 1852 el licenciado Ignacio Gómez, era la persona designada para poder desempeñar la función delegada para poder realizar trabajos de

² Historia del Derecho Procesal Civil. <https://es.scribd.com/document/264460263/Breve-Historia-Del-Derecho-Procesal-Civil>. (consultado el 15 de Julio de 2018).

³ Mario Efraín, Nájera-Farfán, *Derecho Procesal Civil* (Guatemala: Editorial Ius Ediciones, Segunda Edición 2003), 60.

codificación, con el propósito específico de comenzar a sistematizar las leyes con relación a cada materia del amplio mundo del derecho.

“La historia del Derecho Procesal guatemalteco, toma en cuenta la solución de continuidad que con la conquista española, experimento la integración de nuestra nacionalidad, pero este fenómeno irruptivo y común a los pueblos americanos de habla y conquista española simplifica y reduce el porqué.

Tal como se hace con la historia como simple narración de sucesos, permite también que la historia del derecho Guatemalteco se divida para su estudio en cuatro grandes épocas bien diferenciadas, siendo: la indígena, la colonial, la independiente y la moderna”.⁴

Es por ello que siendo oportuno describir de una manera clara y concisa las cuatro grandes épocas de la historia del derecho, es por ello que la Época Indígena, enmarca de manera definitiva sus alcances logrados estableciendo que sobre la vida, las costumbres, los usos, los mitos, las leyes, las creencias no se ha logrado establecer de manera contundente cada una de las esferas descritas en vestigios de avanzadas civilizaciones.

La época colonial, se puede describir en la historia como trayecto que los españoles implantaron en nuestra gente indígena, toda vez que con la conquista los nativos se asemejaron a las raíces importadas que adoptaron consigo integrando elementos del derecho romano, y de esta manera la colonia ingirió en el conjunto de normativas que en ese entonces le denominaban Leyes de Indias.

⁴ Mario Efraín, Nájera-Farfán, *Derecho Procesal Civil* (Guatemala: Editorial Ius Ediciones, Segunda Edición 2003), 63.

Por lo que concierna a la época independiente, Guatemala se independiza de España el quince de septiembre de 1821, fecha que marca el desenlace de muchas ataduras que aislaban al país de injerencias, pero esto pesaría aún más ya que posterior a la independencia continuaron vigentes las leyes procesales españolas, y que se tuvo que esperar hasta aproximadamente tres años después para que en el año de 1824 se difundiera la Constitución de la República Federal de Centro América y tuvo un gran avance con la creación de una Corte Superior de Justicia.

A lo que concierna a la época moderna, surge a partir del año de 1934 hasta la actualidad, es prudente manifestar que en lo que va de nuestra historia Guatemala ha tenido la oportunidad de promulgar dos Códigos procesales, el primero fue promulgado el 15 de septiembre de 1934, bajo la denominación de Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; el segundo que es el actual que tomo vigencia el 1 de julio del año de 1964, bajo el nombre de Código Procesal Civil y Mercantil, siendo nuestra actual normativa legal en materia procesal civil.

“En cuanto a la estructura del Código Procesal Civil y Mercantil, se divide en seis libros, el primero bajo la denominación de Disposiciones Generales; el segundo trata de los Procesos de Conocimiento; el tercero de los Procesos de Ejecución; el cuarto de la Jurisdicción Voluntaria; el quinto de las Alternativas Comunes a todos los procesos; y el sexto de las Impugnaciones de las Resoluciones Judiciales. El texto de cada Artículo va precedido de su respectivo enunciado o rúbrica y en la sección correspondiente”⁵

En Guatemala, los procesos de ejecución tienen como primordial objetivo satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita por un procedimiento para

⁵ Ibíd., 7.

reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. Por lo cual, el proceso de ejecución se divide en tres fuentes esenciales, siendo ellos los siguientes: a) singulares, b) colectivos y c) especiales.

En el presente capítulo se hará un análisis concerniente a las ejecuciones singulares, concatenado a lo anterior se puede establecer que son aquellos en donde solo interviene un acreedor y un deudor.

1.2. Definición

“La ejecución singular, consiste cuando existe un sólo acreedor que procede frente a un sólo deudor en virtud de un título ejecutivo y por una sola deuda, dirigiéndose el acreedor frente al ejecutado con independencia de que éste tenga otros acreedores y de que su patrimonio sea suficiente para satisfacer la totalidad de sus deudas, rigiendo el principio de prioridad o prevención, que consagra la ventaja adquirida por el que primero solicita y obtiene el despacho de la ejecución”⁶

Con la anterior definición podemos determinar que, la ejecución singular es aquella en la cual solo existe un solo acreedor y este está frente a un solo deudor, en el que se constata un título ejecutivo que tiene como finalidad cumplir con una obligación, y esta le pertenece a una sola deuda.

Las ejecuciones singulares no solamente representan una etapa procesal final de, sino se constituye un verdadero proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien

⁶ Concepto de Ejecución Singular. https://rodas5.us.es/file/db1927b2-0307-0d2b-eb43-975feaec7c01/1/el_proceso_de_ejecucion_singular__SCORM.zip/page_04.htm. (Consultado el 20 Julio de 2018).

desde la fase expositiva de lleva a cabo una ejecución sobre los bienes del demandado.

“Las ejecuciones Singulares, no persiguen declaración sobre el derecho sino la realización de un hecho. No se discute en el sobre la certeza o incertidumbre del derecho porque este derecho ya fue juzgado o porque consta título preconstituida, si bien no excluye la posibilidad de una frase de consignación aunque breve, no tiene por objeto conocer de una relación jurídica sustancial, sino una actividad física del juez, encaminada a satisfacer la obligación que el deudor se niega a cumplir”.⁷

Las Ejecuciones Singulares, ejecutan una acción que es el procedimiento del acreedor contra su deudor para exigirle el pago de lo que le debe de plazo vencido y basándose en un documento que estipula el monto de la deuda, quien la asumió y el plazo para hacer efectivo el pago.

1.3. Características

Con respecto a las características de la ejecución el autor Manuel de la Plaza, manifiesta al respecto:

- a) “Es forzosa;
- b) Está confiada a un órgano jurisdiccional;
- c) Por medio de ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.”⁸

⁷ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española* 23ª. Edición (Madrid España: RAE, 2014), 80.

⁸ Manuel, De la Plaza *Derecho Procesal Civil Español. Volumen II.* (Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado 1955) 543.

Es importante mencionar que las características acertadas ya que como se indicó la ejecución es en esencia la inmersión de la esfera del derecho.

1.4. Clases de ejecuciones singulares

Hay que tener en cuenta que las ejecuciones singulares, constituye doctrinaria y legalmente una parte del derecho procesal, radicando directamente en una actividad jurisdiccional y el conjunto de actos que integran dan lugar a formar e integrar un proceso judicial.

“El proceso de ejecución es aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”.⁹

Los procesos de ejecución, son aquellos cuya finalidad es la de cumplir un derecho declarativo cierto y exigible en virtud del título que lo ampara. La excepcionalidad de las ejecuciones singulares sin perjuicio de las características es de que consistente en que sin título no son posible.

“Los procesos de Ejecución y ejecutivos, el principal principio que responde el viejo aforismo *nulla executio sine titulo*: no se puede proceder si no existe título so pena de nulidad. Pero el título en esta clase de proceso, debe ser ejecutivo”¹⁰

⁹ Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 63.

¹⁰ *Ibíd.*, 21.

Es muy importante, lo que establece el autor Mario Efraín Nájera-Farfán, en virtud de lo establecido anteriormente, ya que la problemática a investigar da origen a lo establecido por el autor anteriormente citado, por lo que según su teoría considera que no es procedente iniciar juicio ejecutivo sin que haya título legalmente constituido en esta clase de proceso.

1.5. Naturaleza de la Ejecución

Atendiendo al principio de legalidad que establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, constituye el inicio primordial para poder obtener efectividad a través del cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente, es por ello que jurista Mauro Chacón Corado, expresa lo siguiente:

“La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, la función jurisdiccional comprende también la ejecución del mismo. En la fórmula constitucional ello se expresa con las palabras juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Por lo que, la naturaleza jurídica de las ejecuciones tienen como principal función el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena, por cuanto que la ejecución de las sentencias es el propio Juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera en una declaración sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala bajo el epígrafe “Independencia del Organismo

Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.¹¹

Por lo anteriormente, se puede hacer referencia al marco conceptual que podemos considerar más sencillo y lógico, primero se declara el derecho y luego se procede a su ejecución, siendo el Estado de Guatemala quien otorga el derecho primordial al Organismo Judicial, la facultad como ente administrador de justicia a impartirla de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de la República.

Aunado a lo descrito con anterioridad, la Ley del Organismo Judicial establecen el su Artículo 1, acerca de los preceptos establecidos en la presente ley, y con base a ello las normas generales de su aplicación, su propia interpretación e integración del ordenamiento jurídico Guatemalteco, es por ello que en ese orden de ideas ha de tenerse por interpretado he aplicado la normativa legal vigente, siendo necesario el estudio de la siguiente manera.

1.5.1. Ejecución Precedida de Declaratoria

“En la representación normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado. Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una

¹¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. (Guatemala: 2,018, Artículo 203.

actuación posterior que acomode la situación de hecho al deber ser establecido en la misma".¹²

Por consiguiente, las ejecuciones de manera declaratoria han dado a entender que a pesar de la existencia de una sentencia establecida y esta encontrada de manera firme, no cabe la posibilidad de una actividad posterior a ella, por consiguiente se debe de actuar para poder obtener el provecho necesario de un hecho determinado.

Por lo que se puede deducir que existen supuestos en los cuales se deben de tomar en consideración para poder obtener una mayor aseveración de la realidad, en este caso es tener en cuenta que pese a existir sentencia de un hecho establecido, no se puede precisar una actividad posterior a ella, esto en virtud que la sentencia que deniega la pretensión absuelve al demandado, pues entonces es obvio que la realidad está ya acomodada al deber existente de la sentencia.

Asociado a ello, es relevante manifestar que las sentencias estimatorias de pretensión declarativa pura, le conceden a la parte ejecutante una complacencia con el reconocimiento de la existencia de la relación jurídica. En cambio las pretensiones declarativas constitutivas, se determina en virtud que la sentencia produce por si misma el cambio jurídico y no precisa de actividad posterior, esto quiere decir que este tipo de relación jurídica es muy simple.

¹² Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 24.

Según el jurista Mauro Chacón Corado, nos indica al respecto: “Cuando la tutela judicial efectiva no se logra con la mera declaración del derecho. El que la sentencia declare que el demandado adeuda una cantidad de dinero al demandante y le condene a pagarla, no supone que si sola que se otorgue la tutela judicial efectiva, para que ésta se logre es necesaria una actividad posterior que pueda realizarse de manera inmediata”.¹³

Con relación a la actividad posterior que manifiesta el párrafo citado de manera anterior, hace alusión a dos maneras, siendo las siguientes: a) Cumplimiento Voluntario. Se da cuando el condenado de manera consiente y espontanea cumple posteriormente a imponerle la sentencia, por consiguiente no existe modalidad de carácter procesal para la ejecución de la misma.

Referente a lo concerniente al inciso: b) Ejecución Forzosa. En esta situación el demandado no cumple de manera voluntaria el pago efectivo a la cual debe cumplir, se requiere agotar los órganos jurisdiccionales necesarios para hacer efectiva la sentencia establecida por juez competente para ello.

En consecuencia las pretensiones declarativas, son aquellas en las cuales quedan legalmente satisfecha la declaración de la existencia de la relación jurídica por medio de título con el que se puede realizar una ejecución.

¹³ *Ibíd.*, 25.

1.5.2. Ejecución sin Declaración

“Normalmente la ejecución sigue a la declaración del derecho efectuada por un órgano judicial en el ejercicio de la potestad judicial, existen casos en los que cabe acudir a la ejecución sin declaración previa. Estos casos son muy variados pues unas veces se refieren a la formación de títulos ejecutivos de modo judicial pero no jurisdiccionalmente, otras atienden a declaraciones de derecho realizadas no judicialmente”¹⁴

Cuando se hace referencia a las ejecuciones sin declaración se debe de tener en cuenta que al indicar en el texto anteriormente citado, se hace alusión a la formación de títulos ejecutivos de modo judicial pero no jurisdiccionalmente, estamos frente las conciliaciones o convenios celebrados en juicio, esto quiere decir que se pacta la acción de conseguir que dos o más partes opuestas logren llegar a un acuerdo ya establecido con anterioridad.

Cuando se hace referencia a que se debe atender a declaraciones de derecho realizadas no judicialmente, estas son los denominados Laudos Arbitrales, consistente según el decreto 67-95 del Congreso de la República como la resolución dictada por un árbitro o un amigable componedor que permite resolver un conflicto entre dos o más partes, y estas deben de estar asociadas a la capacidad de mediar.

¹⁴ Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 26.

1.5.3. Naturaleza Jurisdiccional de la Ejecución

Para Montero, el proceso de ejecución “Es aquel en el que partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.”¹⁵

Cuando se hace referencia a la Naturaleza Jurisdiccional de la Ejecución, consiste en que dentro del Derecho Procesal Civil guatemalteco, en lo concerniente a la ejecución existe una plena confianza en que el juez competente actúa por medio de un proceso. Por lo que, la ejecución es siempre atribuida por un órgano jurisdiccional, toda vez que proviene de la disposición de una normativa legal en este caso de la ley, pero debemos de considerar que la ejecución es esencial a la jurisdicción, por la forma en que materializa.

En consecuencia, en la ejecución es posible reiterar actos e incluso retroceder y sin que por ello se altere alguna fase procesal. Esto da a lugar de igual manera a que la ejecución suponga la realización de toda una serie de actos que necesariamente han de realizarse en momentos distintos, y cuando las partes quienes determinan las mismas existencias del proceso, tienen que observar los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad, para que a través de ellas se pueda producir el debido proceso.

¹⁵ Juan Luis, Montero Aroca y José, Flors Maties. *El Proceso de Ejecución*. (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001) 45.

1.6. Elementos Personales de la Ejecución

Al referirnos sobre los denominados elementos personales de la ejecución, se hace mención a los sujetos que intervienen en el proceso de ejecución, dígase en este caso a las partes procesales, al órgano jurisdiccional, a los denominados auxiliares judiciales y por ultimo a terceros interesados.

Es por ello que en el presente apartado se hará dar a entender de manera detallada de cada uno de los elementos personales descritos.

1.6.1. Órgano Jurisdiccional

Según Mauro Chacón Corado, “Hay que partir de que la ejecución es un verdadero proceso, que enfrenta a dos partes en posición antagónica frente a un tercero, -el Juez- imparcial”.¹⁶

En virtud de lo citado por el jurista antes descrito, el juez se considera el primer elemento personal que se debe de considerar como materia de estudio dentro de la presente investigación, por lo cual se entiende por Juez, a la persona delegada por el Estado de Guatemala Estado para ejercer el poder judicial y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

¹⁶ Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 28.

Relacionado a ello, la naturaleza jurisdiccional de nuestra ejecución hace que las funciones importantes de la misma se deleguen al juez, es por ello que el mismo tiene que examinar y calificar de manera regular las diversas modalidades formales del título, posterior a ello despachar la ejecución y consecuentemente ordenar el requerimiento que crea en consecuencia la ejecución, parte importante de su función.

1.6.2. Partes Procesales

Al indicar acerca de las partes procesales dentro del proceso de ejecución se tiene que tener en consideración que se hace referencia a: ejecutante (acreedor); y al Ejecutado (deudor).

En este sentido el ejecutante, es la persona que tiene como derecho interponer una pretensión ejecutiva; y Ejecutado, es la persona ante quien se interpone la demanda en términos sencillos es la persona que debe hacer efectiva una prestación a otra en virtud de haber adquirido una obligación.

“Naturalmente, no existe problema de capacidad distintos de los que ya se conocen con relación al proceso de conocimiento o declarativo, pero si existe problema específico respecto de la legitimación. Suele afirmarse que la legitimación viene derivada por el título hasta el extremo de que el concepto de parte se refiere a la condición de aparecer en el título como titular del derecho o de la obligación y si ello es así con carácter general no sucede en todos los casos pues en alguno la ejecución puede realizarse por quien y frente a quien no aparece en el título.”¹⁷

¹⁷ *Ibíd.*, 31.

1.6.3. Los Auxiliares

Se denomina de esta manera, a toda aquella persona que auxilian al órgano jurisdiccional, así como también a los colaboradores de los mismos, siempre y cuando actúen de manera conjunta a su jurisdicción apegados a la realización de una labor dentro de los actos ejecutivos, en consecuencia son personas que su destreza la ejercen por conducto del juez que ordena una manera procedimental.

“El secretario, los oficiales, notificadores y demás empleados cumplen en la ejecución las funciones propias que se les sean propias en la actuación del órgano jurisdiccional, como ministros ejecutores encargados de requerir el pago a los deudores.”¹⁸

1.6.4. Terceros Legitimadores

Para Jairo Parra, el: “Tercero es quien no es parte. Las diferencias empiezan cuando se comprueba que en la ejecución los terceros pueden verse afectados en una misma variedad más grande de situaciones y de modo más directo que en la declaración”.¹⁹

Los denominados terceros, son quienes ejercen una defensa activamente frente al supuesto de la ejecución que puedan afectar derechos de crédito frente a ellos.

¹⁸ Hugo, Alsina *Tratados Teóricos Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III* (Buenos Aires, Argentina: Segunda Edición, Editorial Ediar S.A. 1962) 78.

¹⁹ Jairo, Parra Quijano *Los Terceros en el Proceso Civil*, (Bogotá, Colombia: Tercera Edición, Librería del Profesional) 15.

1.7. Objeto de la Ejecución

Doctrinariamente se hace la insinuación que el principal objeto de la ejecución consiste en la relación jurídica material deducida en la demanda, por lo que la relación jurídica material en la cual se detallan que los instrumentos de soporte dígase en este caso el título sobre el cual se funda la ejecución dentro de las elementos establecidas indistintamente, conjugan en el proceso de soporte necesario y verdadero de la pretensión.

“Para comprender cuál es el objeto de la ejecución, es necesario recordar la interrogante que plantea para los procesos de conocimiento Jaime Guasp. ¿Cuál es el objeto del proceso?, entendiendo por objeto no ya el principio o causa de que el proceso parte, ni en el fin, más o menos inmediato, que tiende a obtener, sino la materia sobre que recae el complejo de los elementos que lo integran.”²⁰

Cuando se está frente a la expresión del objeto de la ejecución, es necesario indicar al respecto de la pretensión ejecutivo, en este caso consiste en la petición a la cual tiene mérito el concepto medular de la ejecución que se pretende, por consiguiente consiste en el cuestionamiento que se hace al órgano jurisdiccional frente a otra persona en virtud de una exigencia.

Por lo cual es necesario estudiar lo concerniente a lo aseverado en el párrafo anterior, ya que la doctrina tífica dos corrientes necesarias de estudio para una mejor comprensión, y de esta manera profundizar sobre el tema medular de la presente investigación para que con ello

²⁰ Carlos Raúl, Ponce *Estudios de los Procesos Civiles, Ejecuciones Forzadas, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares*. (Buenos aires, Argentina: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma 2000) 47.

enriquecer aún más los conocimientos de un tema que es alenté en nuestro alrededor, siendo la petición y el fundamento a solicitar.

1.7.1. La Petición

Se puede establecer de manera generalizada a través del marco jurídico, que la petición es un derecho que posee toda persona individual o jurídica, de acudir a las autoridades competentes por algún motivo de interés colectivo o general y de esta manera solicitar ya sea de manera escrita siendo por conducto de documento que se presenta ante una autoridad competente o ya sea de manera verbal.

“La petición de la pretensión tiene como objeto inmediato una cierta actuación jurisdiccional, que aquí no se refiere a declaración judicial alguna, sino que tiene siempre a una conducta física que debe producir un cambio en el mundo exterior para acomodar la realidad al título ejecutivo.”²¹

Cuando un ciudadano considera que una autoridad o un particular que brinde un servicio público, ha transgredido o amenazado el derecho de petición, puede encontrar amparo en ley para reclamar ante los jueces la protección de su derecho constitucional.

“El título ejecutivo del cual se parte, declara la existencia de una obligación cuyo objeto es naturalmente una prestación, entendida esta como comportamiento del deudor, ese comportamiento puede

²¹ Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 37.

reducirse a hacer, no hacer, y dar alguna cosa, precisándola después que ese dar puede referirse a cosas específicas, genéricas o dinero.”²²

La petición del ejecutante hará de referencia la consecuencia jurídica de un hecho elucidado, pedirá el objeto inmediato, pero sobre todo la entrega de un bien concreto y determinado de una cosa genérica, de una cantidad de dinero, la realización de una obra o una cosa determinada.

“Suele decirse que la consecuencia prevista en la ley, en nuestro derecho, siempre patrimonial, pero ello no es así. Teóricamente las consecuencias pueden ser personales y patrimoniales; en el segundo caso el objeto de la ejecución se reduce siempre, de una u otra manera a los bienes del ejecutado, mientras que en el primero la ejecución puede recaer en la persona misma del ejecutado.”²³

Hay que tener en cuenta el objeto de la petición no se logra siempre, no referente a la oposición que pueda interponer el ejecutado, sino a imposibilidad derivada de la naturaleza de la situación, el juez pondrá en marcha los medios necesarios para obtener la consecuencia jurídica prevista en la ley, pero su actividad puede no lograr éxito alguno.

Se debe de tener en cuenta que la petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición, es por ello que en todo caso no se podrá pedir cosa distinta a un hacer distinto de lo que se establece en el título, en

²² Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 37.

²³ Ramiro, Podetti, *Tratados de las Ejecuciones, tomo II* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar S.A. 1968) 39.

virtud que el título marca fines dentro de los cuales recaerá la ejecución del mismo.

1.7.2. Fundamento o Causa de Pedir

Con relación al Proceso de Ejecución la fundamentación necesaria de en toda petición debe ir aparejada al título ejecutivo, en virtud que se establece un hecho relativo a la petición planteada, con la salvedad que debe de ir individualizada de lo demás no siendo necesario solicitar algo distinto a lo que ampara la causa requerida.

Por lo que, al referirnos al ejecutante no precisara probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta la última etapa, en consecuencia el ejecutado podrá hacer valer su derecho que se le atribuye, manifestando lo contrario sea la argumentación que recalque deberá de demostrar lo aludido mediante prueba en contrario.

Mauro Chacón, aporta de la siguiente manera: “En el título se resumen todas la obligaciones y pruebas que el ejecutante precisa, con mayor razón en los títulos de crédito que valen por si mismo y no necesitan de complementación, cualquier otra cosa entrará por la vía del ejecutado”.

Como se puede determinar en lo anteriormente citado, el fundamento, es el principio o cimiento sobre el que se apoya y se desarrolla una cosa, por lo cual puede tratarse de la base literal y material de una construcción o del sustento simbólico de algo, el concepto se utiliza para nombrar al motivo o razón con que se pretende asegurar o afianzar algo. Un fundamento, en este sentido actúa como un argumento.

1.8. Demanda Ejecutiva

La fase de ejecución, es aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.

El juicio ejecutivo constan de dos fases: una Cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remante; y la otra que es la vía de apremio.

Guasp citado por Mario Aguirre Godoy establece: "Que por juicio ejecutivo se entiende en el derecho español aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada. Critica de Guasp la expresión juicio ejecutivo con la que parece significarse que no se trata de un juicio declarativo sino de una figura afín a los procesos de ejecución, lo cual considera equivocado." ²⁴

También se establece sobre la existencia del trámite para la ejecución de obligaciones civiles o mercantiles. Si podemos, al igual que la hace el jurista antes descrito, decir que hay un juicio ejecutivo común para la mayor parte de títulos que reconoce el Código; y un proceso cambiario para los títulos que reconoce el Código de Comercio de Guatemala en cuanto a la oposición del deudor, El título Ejecutivo puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil.

²⁴ Alfonso, Brañas *Manual de Derecho Civil*. (Guatemala: Editoriales Estudiantil Fénix, Séptima Edición 2008) 67.

La Ejecución es la fase que sigue a la de los juicios de conocimiento, y persigue como objetivo principal asegurar que se cumpla una sentencia de condena. También es la fase que sigue cuando no se ha cumplido alguna obligación que se ha adquirido y consta en algún documento.

Los Títulos ejecutivos contractuales, son los que dan origen al llamado: Juicio Ejecutivo, en cambio los que se derivan de una sentencia definitiva, son los que le dan origen al Juicio Ejecutivo.

Es importante analizar que al iniciar la ejecución y al haberse tramitado, la persona no puede responder por carecer de bienes, más sin embargo esta posibilidad no impide ni crea un presupuesto para plantear la ejecución, por lo que sucede es que en determinado momento impida tal situación continuar con la ejecución, pero no indica que extinga la obligación.

Quiere decir que en estos casos no opera la caducidad instancia, a pesar de ello dicha figura en algunos juicios de ejecución; tan se hace referencia para entender qué hacer si sucediera tal aspecto, lo que tenemos que hacer en dicho caso, es esperar que se resuelva el impedimento. Es por ello que lamentablemente para que la ejecución tenga su verdadera eficacia, el deudor debe tener bienes.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula los juicios de ejecución en el libro tercero, a partir del Artículo doscientos noventa y cuatro hasta el Artículo cuatrocientos, dentro de los juicios de ejecución se encuentran: Ejecutivo en la Vía de Apremio; EL Juicio Ejecutivo; Ejecuciones Especiales; Ejecuciones de Sentencias Nacionales; Ejecución de Sentencias Extranjeras; y, Las Ejecuciones Colectivas.

1.9. Admisión y Trámite

1.9.1. Demanda

La ejecución se debe seguir amparando el esquema de las demandas del juicio ordinario, respetándose las disposiciones de los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, según estudio realizado en opinión propia, en las demandas ejecutivas no es necesario el ofrecimiento de la prueba, simplemente basta que el título que se acompañe si se trata de obligaciones dinerarias, documento obligaciones liquidas y exigibles. Toda vez que la prueba únicamente es necesario ofrecerla en caso de que haya oposición del deudor.

1.9.2. Mandamiento de Ejecución

Una vez, calificado el título en el cual se funda la petición de la demandada y este sea el idóneo, bajo las aseveraciones de liquidas, venidas y exigible, despachara el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente. En la misma resolución da audiencia por el plazo que la ley establezca al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecerá prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el ejecutado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición en el plazo legal para ello.

1.9.3. Actitud del Demandado

Una vez despachada la ejecución, se lleva a cabo el requerimiento de pago por el ejecutor que designe el Tribunal, que como sabemos puede ser un auxiliar del órgano jurisdiccional descrito anteriormente o bien un Notario, si lo pide el ejecutante.

“Puede el demandado atender el requerimiento, en cuyo caso tiene que pagar la suma reclamada y las costas causadas. Si el demandado procede así, se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. Desde luego, las costas habrá que liquidarlas para saber su monto exacto.”²⁵

La incomparecencia, del ejecutado puede dejar de comparecer a deducir oposición o a interponer excepciones. En este caso se interpreta su incomparecencia como una aceptación del reclamo, y por ello, vencido el término que el Juez le ha concedido para ese efecto el plazo legal que establece la normativa legal, el órgano jurisdiccional dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no la ejecución.

La Oposición del Ejecutado, como lo dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, que si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Si estos requisitos el Juez no le dará trámite a la oposición.

²⁵ Mauro Chacón Corado, *Procesos de Ejecución* (Guatemala: Magna Terra Editores, Primera Edición 2008), 337.

CAPÍTULO 2

LOS PRESUPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

2.1. La Acción

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su Artículo 294 establece la vía procesal para concretar el cumplimiento de un derecho pre-existente, en el cual partiendo de la pretensión del ejecutante se cumple con la obligación de un acreedor, por lo que al respecto él se requiere esencialmente de la existencia de un título ejecutivo, el cual la legislación nacional naturalmente le da la categoría de ejecutivo.

En nuestro sistema jurídico procesal para poder requerir con total eficacia legal, se requiere de la participación de varios supuestos para que se dé la acción ejecutiva, cumpliendo con aspectos que la caracterizan para su debido ejercicio, al efecto el autor Casprowitz estima:

“La relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva que se hace valer, también existe cuando el título que funda la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional, o bien de carácter administrativo”.²⁸

Al efecto se interpreta que para el ejercicio de la acción debe justificarse la pretensión en un derecho ya adquirido y reconocido por la

²⁸ Juan Ernesto, Casprowitz Beltetón. Análisis Jurídico de la Medida Precautoria de Embargo Decretada por los Jueces del Orden Civil Sobre Las Cuentas Bancarias que Constituyen Salario. (Guatemala, USAC, 2010), 35.

ley, el cual se constata en documento físico en el que se plasma la naturaleza de la obligación a ejecutar.

El Doctor Mario Aguirre Godoy con relación a la acción ejecutiva indica que “para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido”²⁹, interpretando que para el accionar de una acción ejecutiva debe de existir un derecho reconocido y plasmado en un título ejecutivo al cual la legislación o los sujetos de un contrato le han dado la categoría de título ejecutivo.

Atendiendo a la eficacia del título ejecutivo en relación jurídica con el derecho que trae aparejado el autor Chiovenda menciona:

“en casos en que la ley permite una acción ejecutiva, es decir, que no coincida con la certidumbre sobre la existencia del derecho, puede darse que después de llevar a cabo la ejecución forzosa, la acción sea, a consecuencia del conocimiento pleno, desestimada”.³⁰

Esto fundado en la necesidad que existe para que al ejercitar la acción ejecutiva se cuente con una certera relación jurídico-objetiva entre el título ejecutivo y el derecho que trae aparejado, para que en el momento de reclamar su eficacia jurídica no sea desestimado o desacreditado por errores o nulidades sustanciales.

De este orden de ideas el jurista Eduardo Couture indica:

²⁹ Mario, Aguirre Godoy, *Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 1°*, (Guatemala: Editorial Vile, 2005), 161.

³⁰ Guiseppe, Chiovenda, *Curso de Derecho Procesal Civil*, (México: Editorial Mexicana, 1994), 113.

“Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene, normalmente, una forma propia de proceso. La multiplicidad de títulos apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procesos de ejecución [...]”.³¹

El autor citado hace referencia a la multiplicidad que en la legislación nacional existe de formas de tramitar los títulos ejecutivos, cada una atendiendo a las características del título con el que se promueve, en consecuencia, cada título conlleva derechos acreditados de diferente manera y por ende procesos de ejecución creados con observancia a cada especie de título.

Conforme a las ideas expresadas la acción ejecutiva es la ejecución de la pretensión de los derechos contemplados en un título ejecutivo, el cual adquiere su categoría por disposición legal o contractual, y se contextualiza por medio del procedimiento legal establecido para su especie; basando su eficacia en la vinculación del derecho con la clase de título ejecutivo.

2.2 El Título Ejecutivo

Distintos juristas difieren sobre la correcta interpretación de la acepción Título Ejecutivo, en el cual surgen distintas posturas en relación al término referido, identificándolo con la característica de un documento, una calidad o como una condición, y otros explicándolo desde un punto de vista más material, enfocados a la existencia del papel y contenido en este. Al efecto el jurista Couture lo manifiesta:

“pocos vocablos del lenguaje jurídico tienen más acepciones que la palabra título. Se explica, pues, que disputas tan

³¹ Eduardo J, Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Montevideo: Editorial Depalma, 1958), 412.

encarnizadas como las que versan sobre el concepto de título ejecutivo o de título perfecto, provengan de un diverso sentido que los contendientes dan al mismo vocablo. En tanto unos asignan a la palabra su significado material, relativo a calidad, atributo y condición respecto del derecho, otros discuten sobre el sentido instrumental que tiene el mismo vocablo, pensando en el título como documento, papel, pieza o conjunto de piezas escritas”.³²

En lo que si concuerdan los distintos juristas es en que el título ejecutivo trae aparejada la facultad de activar la acción ejecutiva por medio de la vía ejecutiva, en donde su función principal es la de ejercer un derecho que está reconocido.

La finalidad es enfocada a la de la protección de derechos, ya que surge su función al momento del incumplimiento de un derecho, y con el cual se pretende librar judicialmente un mandamiento ejecutivo, y con esto reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo.

El Guatemalteco Chacón Corado atendiendo a las interpretaciones de distintos autores, define el título ejecutivo como:

“El documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado o reconocido en el documento o título”.³³

Y para una amplia concepción se citan las definiciones e interpretaciones de distintos autores en relación al Título Ejecutivo, en el

³² Eduardo J., Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (Montevideo: Editorial Depalma, 1958), 407.

³³ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución*. (Guatemala: Editorial Magna Terra 2011), 43.

que cada uno desarrolla el tema con diferencias, pero sin abandonar su esencia fundamental y natural.

Devis Echandría define que:

“Es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley”.³⁴

Para Prieto Castro, el título ejecutivo es:

“documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto a de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o no hacer una cosa”.³⁵

Eduardo Couture en su primera edición del texto fundamentos, describe al título como “un acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva”³⁶, mientras que en años posteriores y ya con una interpretación más completa extiende la definición estableciendo que:

“Para que el título ejecutivo sea tal, se sostiene, es menester la reunión de dos elementos: por un lado, la existencia de una

³⁴ Hernando, Devis Echandría. *Compendio de Derecho Procesal Tomo III* (Bogotá: Editorial A B C 1977), 478.

³⁵ Leonardo, Prieto Castro y Ferrándiz. *Tratado de Derecho Procesal Civil* (España: Editorial Aranzadi 1985), 686.

³⁶ *Ibíd.*, 292.

declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer; por otro, la orden de ejecución”.³⁷

Couture en su definición tanto de la primera como tercera edición determina que los dos elementos citados se refieren a la necesidad de la existencia de dos calidades, el documento y el derecho, cada uno indispensable para el otro, y necesario para su ejecución, por lo que entendemos que de la definición de título ejecutivo debemos de entenderlo desde el punto de vista material e instrumental; es necesario que el titular de un derecho, para ejercitarlo tenga el documento físico, o instrumento material, puesto que toda ejecución se promueve con motivo de un derecho y del documento que contiene el derecho.

2.2.1 Características del título ejecutivo

Como todo instrumento, o institución jurídica, el título ejecutivo requiere para su existencia y validez de características, las cuales determinan su eficacia de forma y fondo.

Para el autor Devis Echandía clasifica las características y requisitos de los títulos ejecutivos en dos: de Fondo y Forma.

De fondo:

- Que exista una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado
- Que la obligación sea clara
- Que la obligación sea expresa
- Que la obligación sea exigible
- Que la obligación sea liquidable

³⁷ *Ibíd.*, Tercera Edición, 449.

De Forma:

- Se trate de documentos
- Que sean auténticos
- Provenzan de autoridad judicial o del ejecutado o deudor

De las condiciones de fondo del título ejecutivo el autor Chacón Corado detalla:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consiste ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica”.³⁸

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elemento: (objeto, término o condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y características”.³⁹

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando se produce la condición prevista, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición”.⁴⁰

Los requisitos de fondo detallados por Chacón obedecen a la conformación material del título para su calificación jurídica, en el

³⁸ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución*. (Guatemala: Editorial Magna Terra 2011), 46.

³⁹ *Ibíd.*, 46.

⁴⁰ *Ibíd.*, 47.

que detalla de forma clara la forma, objeto, termino, condiciones y el valor; el termino de vencimiento y plazo para exigir el cumplimiento de la obligación.

Para que el documento sea ejecutable se requiere de las siguientes características:

1. Que haga prueba por sí mismo, sin ser necesario complementarlo con algún documento, cotejarlo o autenticarlo. Tiene validez el documento físico por sí mismo.
2. También que mediante el mismo documento se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación patrimonial determinada, liquida, vencida y exigible en el momento en que se promueve la acción judicial.

Los juristas consideran desde un punto de vista material, que los títulos ejecutivos deben de obedecer a una serie de requisitos esenciales, documentando una obligación o prestación previamente establecida, liquida, vencida y que pueda ser exigible por el mismo título.

De estos elementos deducimos que todo título puede ser ejecutado puesto que tiene un carácter de obligación, con la cual el juez, establece las bases para conformar el proceso, porque en el título se encuentra la magnitud de los derechos y obligaciones adquiridas, marcando el parámetro con el cual debe de ser exigido el cumplimiento de su obligación.

Atendiendo al punto de vista formal, el título como documento, es el que contiene el mandato jurisdiccional o de autoridad legítima, el título debe reunir los requisitos que la ley exija.

En el estudio de los títulos ejecutivos se debe entender que las obligaciones a ejecutar no siempre son las mismas, como se estudió anteriormente, no todas son de carácter patrimonial.

Algunos títulos ejecutivos tienen como objetivo el que el titular del derecho ejerza una pretensión en la cual no se busca el cumplimiento de un pago de una cantidad líquida y exigible, si no el cumplimiento de una obligación no patrimonial, en la cual podría ser desde la entrega de una cosa o bien, o el mandato de hacer o no hacer determinada actividad.

Al pretender hacer valer un título ejecutivo, no se debe excluir su validez entendiendo a si es civil o mercantil, pues sin distinción la única característica esencial es que en él se constituyan deberes jurídicos. De tal manera, el jurista Chacón Corado, considera al título cambiario como ejecutivo el que tiene una obligación de pago y que

“se constituye en el documento mercantil que faculta a su poseedor a obtener de los órganos jurisdiccionales, el procedimiento de ejecución cambiaria para hacer efectivo el derecho incorporado en el título de crédito ante el incumplimiento del o de los obligados”.⁴¹

Con lo citado, entendemos con claridad que el título ejecutivo, sin importar si es de carácter civil o mercantil, constituye el

⁴¹ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución*. (Guatemala: Editorial Magna Terra 2011), 48.

supuesto jurídico para el ejercicio de cualquier ejecución, atendiendo al principio jurídico de nulla executio sine título, en el cual se tiene como base esencial el documento material, que lleva aparejado en si la fuerza ejecutiva y que faculta al poseedor o titular del derecho a acudir ante vías jurisdiccionales con el objeto de hacer valer su derecho y constreñir el cumplimiento de una obligación.

2.2.2 Clasificación de los títulos ejecutivos

El maestro Chacón Corado, clasifica los títulos ejecutivos en dos grupos, distinguiendo cada uno de ellos por las características del título, en el cual separa los documentos que nacen a la vida jurídica derivado de un acto jurisdiccional y los que nacen derivado de mandato legal o por disposición de las partes que lo crean.

Entendiendo esta división los títulos jurisdiccionales son:

- Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada
- Sentencia extranjera
- Laudo arbitral nacional
- Laudo arbitral extranjero
- Resoluciones judiciales que tengan carácter ejecutable.

Estos documentos tienen la característica de ejecutables por disposición de juez competente, quien los emite, estos tienen como característica exclusiva a la autoridad que lo emite, ya que derivado de las calidades que

ostenta quien le da valor y certeza al documento, se les denomina ejecuciones ordinarias.

Dentro de esta categoría se pueden incluir desde los autos que aprueban las costas judiciales y honorarios profesionales, hasta los autos judiciales en donde se aprueba lo convenido en una audiencia de conciliación, que en la doctrina se le denomina transacción judicial.

Como segunda clasificación el maestro Chacón, individualiza a los siguientes como los títulos que nacen a la vida jurídica por disposición de la norma jurídica o porque las partes han dispuesto otorgar la calidad de ejecutivo a un documento o negocio jurídico plasmado en contrato o documento notarial.

Estos títulos provocan al ejercer su pretensión que sean atendidos por el procedimiento del también denominado juicio ejecutivo común o también por medio de juicios ejecutivos especiales de los cuales podemos enumerar como títulos no jurisdiccionales:

- Letra de cambio, pagarés y cheques
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean emitidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- La transacción celebrada en escritura pública
- Toda clase de documentos que por disposición especial tengan fuerza ejecutiva, como certificados de depósito y bonos de prenda, las certificaciones

de los almacenes suscritas conjuntamente por sus representantes legales y su auditor.

- Los establecidos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros
- Los Títulos hipotecarios.

Cabe hacer mención que, desde el punto de vista formal, estas dos clases de títulos en nada se diferencian, puesto que ambos deben de cumplir con los mismos requisitos de fondo para el cumplimiento de su eficacia judicial, sin embargo, la distinción se hace atendiendo al procedimiento de ejecución que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para la resolución de cada uno.

La legislación nacional trata la clasificación de los títulos ejecutivos atendiendo al procedimiento por el cual debe de ser tramitado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 294 que procede en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Laudo arbitral
- Créditos hipotecarios
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones
- Créditos prendarios
- Transacción celebrada en escritura pública
- Convenio celebrado en el juicio

Dichos títulos tienen como característica que el legislador les ha conferido de cierta certeza o confianza

jurídica que es notable al momento de ejercer la pretensión, pues en este caso la parte demandada no puede sino solamente atacar la eficacia del título.

En el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil el legislador estableció los títulos ejecutivos a ser tramitados por la vía doctrinariamente denominada común, siendo procedente en virtud de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas
- La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, y, los documentos privados con legalización de notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protesto de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal
- Las pólizas de seguros de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país
- Los documentos que por disposición especial tengan fuera ejecutiva.

Los anteriores títulos de deben de ejercitar por el procedimiento común de ejecución en el cual el ejecutado tiene el derecho a oponerse y razonar su oposición si considera que se le está violando un derecho o no está de acuerdo con la pretensión del actor, para esto debe de ofrecer prueba pertinente, y derivado de esto el juez oirá a ambas partes y decidirá de acuerdo a derecho pronunciando su decisión en sentencia.

2.3 El Juicio Ejecutivo

2.3.1 Definición

El tratadista Guasp critica las distintas concepciones con las que se interpreta al juicio ejecutivo, en el cual en muchos casos se expresan como si no se tratara de un juicio declarativo, en el que se van a establecer derechos, sino se concibe como una figura afín a los procesos de ejecución, lo cual considera equivocado.

Al efecto dentro del marco del derecho español lo define como:

“aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada;

el juicio ejecutivo es la verdadera sede de los preceptos sobre el embargo o de las normas sobre ejecución expropiativa, que llama procedimiento de apremio, pero como sus criterios de sistema no vinculan al interprete resulta perfectamente admisible, en el derecho español, la tesis que sostiene la naturaleza estrictamente declarativa del llamado juicio ejecutivo”.⁴²

⁴² Jaime, Guasp, *Derecho Procesal Civil* (Madrid España: Editorial Arazandi 2005), 130.

En Guatemala el juicio ejecutivo tiene dos fases, una en la cual se determinan los derechos, la cual se denomina como cognoscitiva, la cual en la realidad es bastante abreviada y que finaliza con la declaración de un derecho en sentencia; y la otra parte se refiere a la vía de apremio en la cual se ejecuta el derecho ya adquirido con certeza total sobre el derecho contenido en el título.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 328 que se deberán de integrar las normas procesales previstas para la vía de apremio, específicamente las normas sobre el embargo y actos de la ejecución expropiativa.

El autor Liebman en relación a lo anterior expuesto considera que el proceso ejecutivo es un proceso especial en el que se cumplen con dos fases procesales, una de cognición y la otra puramente ejecución.

“La cognición sumaria se diferencia de la ordinaria por dos caracteres que son ambos la consecuencia de su finalidad puramente instrumental, el de ser incompleta y el de ser provisional. La cognición ordinaria es completa.”⁴³

De esta concepción se entiende que la fase cognitiva prevista en los procesos de ejecución en una etapa procesal más reducida o rápida, en la que se podría definir como incompleta, porque no todas las cuestiones de hecho o derecho pueden ser examinadas a

⁴³ Enrico Tullio, Liebman, *Sobre el Juicio Ejecutivo* (Buenos Aires: Editorial Ediar 1946), 400.

profundidad, sino más bien se atienden de forma más rápida y superficial.

Y es provisional porque su finalidad no es la de determinar con certeza la existencia de un derecho controvertido, sino solamente la posibilidad y probabilidad de la existencia de dicho derecho.

Por el contrario de estas características la cognición ordinaria si es completa, porque da lugar y estudia a profundidad todos los escenarios posibles, dando con esto una etapa más extensa para probar las pretensiones y con esto brindar certeza jurídica en las decisiones judiciales.

“Con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada; por el contrario, terminado el juicio ejecutivo, queda abierta la vía para un segundo proceso ordinario, en el que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez a fondo y definitivamente”.⁴⁴

2.3.2 Títulos Ejecutivos

a) Testimonios de las escrituras públicas

Este título ejecutivo es de naturaleza notarial, puesto que el juez manda a ejecutar o requerir en base a un testimonio de una escritura pública, la cual como requisito debe contener una obligación que se refiera a cantidad líquida y exigible, a través de este juicio también se puede exigir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

⁴⁴ Enrico Tullio, Liebman, *Sobre el Juicio Ejecutivo* (Buenos Aires: Editorial Ediar 1946), 401.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece que el juez con competencia debe admitir para su trámite los juicios ejecutivos que se promuevan con razón de un testimonio de escritura pública, sin atender al número de testimonio, puesto que todos hacen constar el contenido fiel del documento en el que el actor pretende probar la existencia de su pretensión.

b) La confesión del deudor prestada judicialmente

Este título ejecutivo hace referencia a la confesión que una persona pudiera prestar ante un juez que conoce del asunto, por ejemplo, podríamos tomar la declaración de parte, en la que en el diligenciamiento de dicha prueba resultare la confesión del deudor, de este acto, puede el acreedor promover el juicio ejecutivo.

En la práctica esta confesión se obtiene por medio de etapas preparatorias judiciales, en las cuales se busca una diligencia preparatoria que sirva de prueba a valorar por el juez en la emisión de su sentencia.

c) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocido o que se tenga por reconocido ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial

En este caso encontramos que la legislación le da la calidad de título ejecutivo a los documentos privados, pero para que tengan fuerza ejecutiva establece ciertos

requisitos, esencialmente que este firmado por el obligado o por su representante y que sea reconocido ante un juez competente, dicho reconocimiento se busca en las etapas preparatorias de un juicio de conocimiento.

Por último la legislación le da el carácter de título ejecutivo a los documentos privados con legalización notarial, al respecto entendemos que la legalización puede ser en sus dos modalidades, legalizada por ser puesta o reconocida ante el notario, sin distinción; y adicionalmente que ambos documentos deben de llevar aparejada la obligación de pagar una cantidad determinada líquida y exigible.

d) Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto

El Código Procesal Civil y Mercantil anterior al vigente daba la calidad de título ejecutivo a las copias simples legalizadas de las actas de protocolación, al respecto la reforma correspondiente brinda seguridad y certeza jurídica en relación al ejercicio de la pretensión procesal, ya que atendiendo a la técnica notarial, la forma de mayor certeza jurídica en la reproducción de un instrumento público es el testimonio, esto derivado de los efectos jurídicos que se producen de su presentación ante autoridad judicial.

En este caso la norma se enfoca a los documentos de naturaleza mercantil o bancaria, y en los casos de su

naturaleza en su última parte establece que tendrán carácter ejecutivo los que legalmente no estén obligados a ser protocolizados, por su simple presentación en original, acreditando el derecho que lleva aparejado.

e) Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal

Del contenido del precepto legal de este título ejecutivo se requiere que en el acta notarial conste el saldo deudor y este posea fuerza ejecutiva, y es indispensable que el saldo que reflejen las actas, sea libros de contabilidad que sean llevados en forma legal y con las observancias de las normas legales de la materia, como que estén autorizados legalmente como corresponda atendiendo al caso en especial, si no también que observen las reglas de la contabilidad reconocidas y con congruencia a la forma de trabajar dichos libros, teniendo el soporte comprobable de los datos consignados en la contabilidad.

f) Las pólizas de seguros de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país

En este título, el legislador deja un amplio margen de aplicación para las pólizas, en el cual abarca cualquier tipo de pólizas, siempre que sea por seguros de ahorro y de fianzas que el asegurador entrega al asegurado, todo atendiendo a las reglas establecidas por la ley especial;

igualmente la norma establece como requisito esencial que los documentos de los que se pretende tener carácter ejecutivo sean emitidos por entidades aseguradoras o afianzadoras que estén legalmente autorizados y funcionando en el país.

Por último, el Código Procesal Civil y Mercantil, deja una amplia gama de opciones, ya que reconoce la calidad ejecutiva de cualquier documento que por disposición especial tenga dicha calidad, en el cual podemos incorporar desde documentos establecidos en la legislación guatemalteca, hasta los documentos privados e informales que por disposición de las partes decidan dar la característica de ejecutivo, y que en él se encuentre contenida una obligación de pagar cantidad determinada, líquida y exigible.

2.4 Trámite del Juicio Ejecutivo en la vía que doctrinariamente se le denomina común

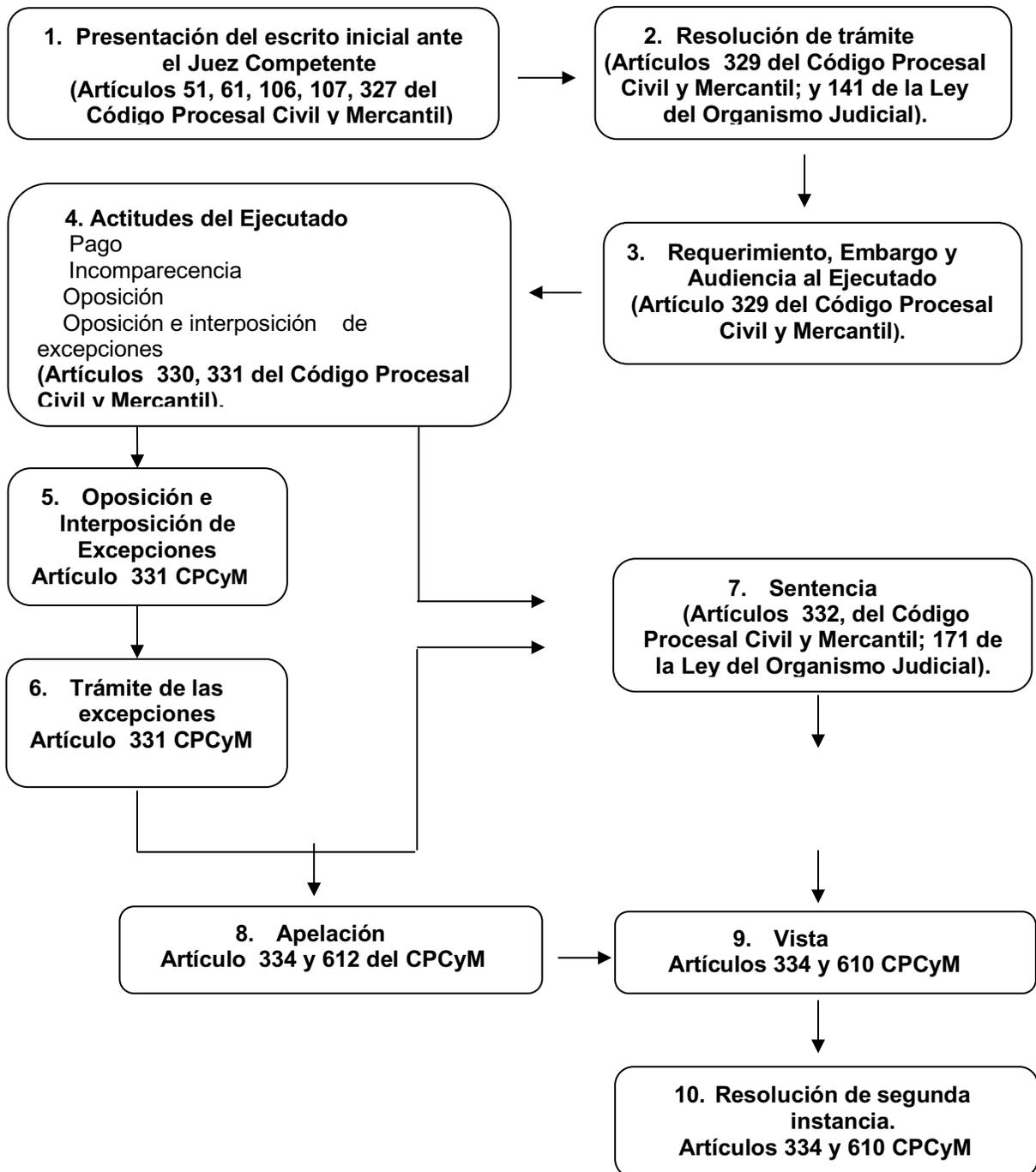
2.4.1 Títulos ejecutivos, Artículo 327 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil

1. Los testimonios de las escrituras públicas
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante

juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevado en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Esquema del trámite del Juicio Ejecutivo en la vía que doctrinariamente se le denomina común



CAPÍTULO 3

TÍTULO EJECUTIVO

3.1. Concepto

Se le denomina así al documento establecido por la ley que lleva aparejada la obligación de exigir ante órgano jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación objeto de la controversia.

El tratadista Manuel Ossorio define el título ejecutivo como:

“Denominase así el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.”.⁴⁶

De la denominación anterior se puede deducir que dicho documento conlleva la característica de ser ejecutable al momento de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el mismo ante juez competente.

Couture en su obra de fundamentos manifiesta que un título ejecutivo debe contener dos elementos primordiales como:

“la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer; por otro, la orden de ejecución”.⁴⁷

⁴⁶ Manuel, Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (Guatemala: Primera edición electrónica), 948.

Considerando el título ejecutivo como el requisito esencial en un proceso de ejecución, la doctrina nos refiere dos clases de títulos ejecutivos: los judiciales y extrajudiciales los cuales se dividen en convencionales y administrativos; estableciendo así los convencionales como aquellos documentos en que la parte deudora se reconoce como tal a favor de un acreedor, y administrativos se aplica a cobro de multas, impuestos o créditos.

“El título que le sirve de base puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y juicio de apremio”.⁴⁸

Por lo que se concluye que el título ejecutivo es el documento que la ley faculta para poder actuar y requerir el cumplimiento de una obligación que se consigna en él, siendo el juez quien es el que establece la existencia de la obligación que se exige.

3.2. Formalidades del título ejecutivo

Un título ejecutivo debe contener características y formalidades que lo hagan válido al momento de su presentación ante juez competente para que el mismo tenga las calidades de exigibilidad de la obligación consignada en el mismo.

El estudioso de derecho y autor Mauro Chacón corado expone en su obra de procesos de ejecución características para que un título sea ejecutivo dentro de las cuales se encuentran:

⁴⁷ Mario Aguire, Godoy. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. (Guatemala: Impreso en Centro Editorial Vile, 2005), 162.

⁴⁸ *Ibid.*, 164.

“a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo o complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;

b) Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se instaura el juicio”.⁴⁹

Estas dos características fundamentales del título ejecutivo establecen que la pretensión del actor este fundada la obligación sujeta a controversia y en el derecho que se quiere hacer valer, y que está por si sola acredite medio suficiente para promover el juicio respectivo.

Devis Enchandia citado por el tratadista Mauro Chacón refiere que el título ejecutivo exige requisitos de forma y de fondo.

3.2.1 Requisitos de forma

a) Que se traten de documentos, que tengan autenticidad;

b) Que emanen de autoridad judicial o del propio ejecutado o deudor.

3.2.1 Requisitos de fondo

a) Que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable.

⁴⁹ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución, incluye el juicio ejecutivo cambiario*, (Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, Edición 2008), 46.

Entiéndase que la obligación es expresa cuando la misma se encuentra redactada en el título ejecutivo.

Debe ser clara la obligación porque ella debe contener de forma precisa y no dejar duda de la existencia de la pretensión que se quiere hacer valer, es decir que con su sola lectura se entienda el contenido del título ejecutivo.

Es exigible porque la obligación debe ser cumplida en un plazo establecido, y el no cumplimiento de la misma da lugar a que el título ejecutivo tenga la característica de exigibilidad.

Por lo que al consensuar las características y formalidades de un título ejecutivo el autor Briseño Sierra citado por el autor Mauro Chacón Corado estable:

“Cualquiera que sea su procedencia, el título de ejecución es el documento que señala la correspondencia entre la responsabilidad de un sujeto y la coerción que la ley autoriza para realizarla”.⁵⁰

Mauro Chacón Corado refiere que en la doctrina a los títulos ejecutivos por los cuales procede la ejecución en vía de apremio se les denomina títulos ejecutorios.

“Títulos ejecutorios son los que aparejan una ejecución verdadera (la vía de apremio) y los títulos ejecutivos, que en nuestro medio son los que facultan para iniciar los juicios ejecutivos comunes o cambiarios, cuya sentencia de remate permite obtener el título ejecutorio, que son lo que llevan a la ejecución forzada”.⁵¹

⁵⁰ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución, incluye el juicio ejecutivo cambiario*, (Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, Edición 2008), 51.

⁵¹ *Ibid.*, 120.

3.3. Procedencia del título ejecutivo en la Vía de Apremio

“La vía de apremio es el proceso para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, ya que constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso”.⁵²

Respecto al título ejecutivo en la vía de apremio, los autores consideran el juicio como tal con la característica de ser rápido, en donde el trámite del proceso se solventa sin dictar una sentencia, ya que en su primera resolución se determina una medida coercitiva entre las cuales se encuentra el remate del bien que figura como garantía.

Se entiende la palabra Apremio como el ordenamiento del juez, en el que ordena el cumplimiento de una acción, por lo tanto, este mandamiento es el que emite el juez obligando a una persona a cumplir la obligación estipulada.

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.⁵³

En lo que a este apartado respecta la pronta respuesta que el juicio ejecutivo en la vía de apremio le da al demandante, respecto de la obligación que requiere se cumpla y haga efectiva por parte del

⁵² Mario, Gordillo. *Derecho procesal civil guatemalteco*, (Guatemala: Editorial el Autor Sexta Edición, 2006), 68.

⁵³ Jorge, Vargas Betancourth. *El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca*, (Guatemala: Editorial Seviprensa Centroamericana, 1977), 24.

demandado, aunado a ello contiene la característica de que el mismo se resuelve a través de un auto y no una sentencia.

El juicio ejecutivo en a la vía de apremio regulado en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro tercero, establece en su Artículo 294. “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible”.⁵⁴

“Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada”

Por lo que la vía de apremio cumple con la función especial de que para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación pactada y dejada de cumplir, esta ejecución recae principalmente sobre los bienes del deudor, basada en títulos calificados como jurídicos privilegiados.

La vía de apremio de igual manera como lo establece nuestro ordenamiento legal vigente Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, los títulos ejecutivos que permiten la viabilidad de esta ejecución son:

- a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;

⁵⁴ Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 107 de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil*, (Guatemala: Ediciones Mayte, 2014), Artículo 294.

- c) Créditos hipotecarios;
- d) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- e) Créditos prendarios;
- f) Transacción celebrada en escritura pública;
- g) Convenio celebrado en juicio.

El Artículo 296 Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece que los títulos ejecutivos descritos anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición.

Es decir que la parte acreedora debe tener cuidado respecto al plazo para poder hacer efectivo y reclamar el cumplimiento de la obligación del derecho que le asiste y del acto que reclama al deudor.

De esta cuenta la parte deudora también cuenta con acciones que le asisten para destruir la eficacia del título ejecutivo a través de la interposición de excepciones, estas deben estar fundadas en prueba documental que deberán ser planteadas al tercer día de haber sido requerido o notificado el deudor; debiéndose resolver a través del procedimiento de los incidentes.

En base al Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 135 al 140 regula el procedimiento de los incidentes, en el que se dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, posterior a ello abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días si la cuestión es de

hecho, y si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente.

En contra de la resolución que resuelva el incidente, procede el recurso de apelación, siendo uno de sus efectos la suspensión del proceso principal, dando lugar a que el tribunal de segunda instancia conozca la resolución y dicte nueva resolución.

Aunado a lo anterior si el acreedor solicita al juez que dicho requerimiento lo efectuó un profesional del derecho es decir un Notario, el juez deberá investir al Notario sugerido, mismo que deberá requerir al deudor el pago e inmediatamente hacerle saber del mismo, notificándole. Regulando nuestra norma procesal civil y mercantil que dicho requerimiento no será necesario “si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate”.⁵⁵

Ante las circunstancias de no interposición de excepciones o la misma haya dado lugar a una resolución en sentido negativo; procederá la tasación o se fijara la base para el remate, de lo cual se harán tres publicaciones en el Diario Oficial y otro de mayor circulación. A lo que dentro de un plazo no menor de quince días se deberá fijar edicto en el juzgado de paz del municipio en que este ubicado el bien objeto del remate.

Estableciendo un plazo para efectuarse el remate el cual deberá ser en un lapso de quince días, el cual no deberá de exceder de treinta días; por lo que para el efecto del remate el día y hora indicados, el bien objeto del mismo se otorgará al mejor oferente quien deberá consignar un diez por ciento del precio de su oferta. Contrario a ello de no existir ofertantes,

⁵⁵ *Ibíd.*, Artículo 297.

el acreedor solicitará que se le transfiera el bien como pago en cumplimiento de la obligación.

Por lo que posterior a dicha transferencia el acreedor procederá a efectuar la liquidación de costas procesales, dentro de este proceso el deudor cuenta con la posibilidad de recuperar el bien siempre y cuando no se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, dicho derecho lo ejerce al momento de pagar la cantidad de dinero fijada en la liquidación indicada por el juez contralor.

De esta cuenta se procede a definir cada uno de los títulos ejecutivos objeto de estudio del juicio ejecutivo en la vía de apremio regulados en nuestro ordenamiento legal.

3.3.1 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

El Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial establece claramente: “Artículo 155. Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”⁵⁶

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada regula que quien resulte deudor y no cumpla con la obligación pactada, estará condicionado a que a través de la vía de apremio se obligue a cumplir a lo resuelto en la sentencia.

Ramiro Podetti manifiesta que “el vocablo título ejecutivo deriva del despacho que al declarar que había de cumplirse la sentencia, permitía que se hiciera ejecutar en la persona o en los bienes del

⁵⁶ *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. (Guatemala: Librería Jurídica, 2014), Artículo 155.

deudor, cuando en contra de ella ya no cabía recurso alguno”.⁵⁷

Por lo que esta sentencia no debe estar sujeta a recurso alguno establecido en ley.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece que la sentencia debe estar firme o ejecutoriada, por lo que se hace la diferenciación de la siguiente manera:

“a) Se dice que la sentencia está firme cuando ya ha sido consentida expresa o tácitamente por los afectados, que puede ocurrir por vencimiento del plazo que fija la Ley procesal para su impugnación por medio del recurso idóneo, ordinario (apelación) o extraordinario (casación), dependiendo de la situación.

b) O, bien, habiéndose interpuesto el recurso pertinente, el tribunal de segundo grado lo rechaza por falta de fundamentación.

c) En cambio, es ejecutoriada la sentencia, cuando después de haber sido impugnada por el agraviado, es confirmada por un tribunal superior jerárquicamente y declarado sin lugar el recurso de apelación o desestimado el de casación, para los procesos declarativos. Por lo cual ya no admite ningún otro recurso”.⁵⁸

3.3.2 Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación

⁵⁷ Ramiro, Podetti. *Tratado de las Ejecuciones*, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, tomo VII-B), 254.

⁵⁸ Mauro, Chacón Corado. *Procesos de Ejecución, incluye el juicio ejecutivo cambiario*, (Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, Edición 2008), 151.

“El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso. Ha de ser conforme a lo alegado y probado, y dictado en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia”.⁵⁹

Manuel Ossorio al definir el laudo arbitral le da la connotación de ser el fallo que finaliza un juicio arbitral, el cual deberá ser dictado por escrito y firmado por el árbitro o árbitros que conocieron la causa que lo motivaron.

El laudo arbitral tiene la característica de que al estar firme produce efectos con calidad de cosa juzgada.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en su Artículo 294 estipula la procedencia de los títulos ejecutivos en la vía de apremio dentro de los cuales en su numeral segundo hace referencia al Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación el cual tuvo sus modificaciones de conformidad a lo que establece el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala Ley de arbitraje.

El Artículo 43 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Arbitraje, establece que:

“Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser

⁵⁹ Manuel, Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (Guatemala: Primera edición electrónica), 538.

impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente”.⁶⁰

Por lo que al tenor de lo regulado en la Ley de Arbitraje se comprende que el único recurso que procede en contra del laudo arbitral es el recurso de Revisión, por lo que no es procedente el recurso de casación. Se debe tomar en cuenta que la interposición de dicho laudo arbitral debe darse dentro del mes contado desde la fecha de recepción del mismo.

Existe un procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos, los cuales se encuentran contemplados en el Artículo 48 de la Ley de Arbitraje, por lo que para dicho reconocimiento se debe observar que:

1) Transcurrido el plazo de un mes, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el tribunal competente de mediante la solicitud de la ejecución, a la cual se acompañarán los documentos: el original del documento en el que se haga constar el laudo, debidamente autenticado, o copia debidamente certificada de dicho documento, y el original del acuerdo de arbitraje o del contrato que incluya la cláusula compromisoria o copia debidamente certificada del mismo.

⁶⁰ *Ley de Arbitraje*, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. (Guatemala: Librería Jurídica, 2014), Artículo 43.

2) Se acompañará igualmente, en su caso, copia certificada en la resolución judicial que hubiere recaído al resolverse el recurso de revisión.

3) De la ejecución planteada, el tribunal dará audiencia por tres días al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del recurso de revisión, siempre que se acredite documentalmente dicho extremo con el escrito de oposición. En este caso, el tribunal decretará sin más trámite la suspensión de la ejecución hasta que recaiga resolución con respecto al recurso de revisión y, si dicho recurso prosperara, el tribunal, al presentársele copia certificada de dicha resolución, dictará auto denegando la ejecución.

4) Fuera de lo previsto en el numeral anterior, y si no concurriere cualquiera de las causales para motivar un rechazo, el tribunal dictará auto despachando la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

5) Cualquier resolución de trámite o de fondo que recaiga en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo, no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno.

6) En todo lo no previsto le serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales a ejecución de sentencias nacionales, siempre que dicha aplicación sea compatible con la celeridad y eficacia con que se debe ejecutar un laudo arbitral.

Del análisis del párrafo anterior se puede deducir que la forma de ejecutar el laudo arbitral es por medio de la aplicación de la ejecución en la vía de apremio. Partiendo del reconocimiento que se le dé a el mismo y de la aceptación de su contenido.

3.3.3 Créditos hipotecarios

La normativa legal vigente califica los créditos hipotecarios como títulos ejecutivos, los cuales son aptos para darles el valor suficiente en la vía de apremio.

Estos créditos hipotecarios se refieren a los bienes gravados para su garantía y cumplimiento de una obligación.

Dentro de estos créditos hipotecarios encontramos la Hipoteca la cual se define como:

“Derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona.

En cualquier supuesto, el bien hipotecado no sale del poder del propietario hasta el momento del vencimiento de la deuda (que puede no ser el de vencimiento de la hipoteca). Si el deudor no paga, el acreedor tiene el derecho de obtener el pago de su crédito sobre el inmueble hipotecado, mediante un procedimiento judicial ejecutivo. Con el importe de la venta del bien se cubren la deuda principal, los intereses y las costas; queda el remanente, si lo hubiere, a favor del propio deudor”.⁶¹

⁶¹ Manuel, Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (Guatemala: Primera edición electrónica 2008), 458.

La hipoteca entonces como derecho real consiste en el gravamen de un bien inmueble que producto de ello se garantiza el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

Del incumplimiento de esta obligación es de donde se produce la facultad que tiene el acreedor de hacer valer su derecho de requerir el pago que se le adeuda, el cual se hará a través de la vía ejecutiva en la vía de apremio recayendo la obligación del cobro del pago del crédito sobre el bien inmueble hipotecado.

“Sin embargo, en lo que toca a la hipoteca, nuestro sistema es muy especial, ya que como se sabe cuándo la garantía está constituida por dicho derecho real, no hay responsabilidad personal; es decir, en caso de que la hipoteca resulte insuficiente, no hay posibilidad de hacer efectiva la obligación en otros bienes del deudor”.⁶²

Argumento que se encuentra contemplado en el Artículo 823 del Decreto Ley 106, Código Civil, que establece que no hay saldo insoluto. La hipoteca afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso.

Dentro de estos créditos hipotecarios se debe considerar la Subhipoteca la cual según el Artículo 852 del Código Civil establece:

⁶² Mario, Aguirre Godoy. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, (Guatemala: Impreso en C.E. Vile. Tomo II, volumen 10. 2005), 184.

“Subhipoteca. El crédito garantizado con hipoteca puede sub-hipotecarse en todo o en parte, llenándose las formalidades aplicables establecidas para la constitución de la hipoteca”.

Definiéndose entonces la subhipoteca como la hipoteca que un acreedor efectúa sobre un derecho de hipoteca que es suyo.

3.3.4 Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones

Mario Aguirre Godoy argumenta que esta clase de bonos tiene características especiales debido a su especial naturaleza, tanto en lo que se refiere a sus condiciones de emisión como a las garantías.

Un bono hipotecario es aquel consistente en un título de inversión creado por entidades financieras con la finalidad de atraer recursos económicos los cuales están gravados sobre bienes inmuebles, estos títulos son ligados a los préstamos hipotecarios que sirven como garantía de pago de intereses.

“Los bonos hipotecarios y prendarios, debidamente autorizados y registrados, constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que tales títulos expresen y sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario.

Como hemos indicado antes esta calidad de títulos ejecutivos que tienen los bonos hipotecarios y prendarios, se hace valer a través de la vía de

apremio, en virtud del carácter privilegiado que tiene la eficacia de estos títulos”.⁶³

Las Cédulas hipotecarias son títulos creados por el total de préstamos hipotecarios emitidos por una entidad financiera quien se hace responsable de los mismos.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 860 define que puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado.

Mario Aguirre Godoy contempla que en el proceso de ejecución lo que se hace efectiva es la hipoteca que garantiza la emisión de las cédulas y de sus cupones. En otras palabras, lo que se rematará para cubrir el adeudo de que se trate es el inmueble sobre el que recayó la hipoteca cedularia.

En esta clase de títulos ejecutivos se debe tomar en cuenta lo regulado dentro de los requisitos que deben cumplir tanto la escritura de cédulas o bonos. Los requisitos de las cédulas o bonos y los requisitos que deben tener los cupones, los cuales deben redactarse en español dichos requisitos que se encuentran establecidos en los Artículos 865, 868, 870, 871, del Código Civil, Decreto Ley 106.

Ya que estos títulos llevan aparejada la ejecución al no cumplir la obligación que llevan aparejada.

⁶³ Mario, Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala, (Guatemala: Impreso en C.E. Vile. Tomo II, volumen 10. 2005), 194.

3.3.5 Créditos prendarios

“Contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. Faltando el deudor a ella, el acreedor puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en prenda y con citación del deudor. La garantía prendaria es corriente en el contrato de préstamo”.⁶⁴

Por lo que el crédito prendario consiste en la entrega de un bien mueble que servirá de garantía para la obtención de un crédito. El cual deberá hacerse en cantidad de dinero acordada de acuerdo a la valuación que se haga entrega como objeto de prenda.

Tomando en consideración que, al no cumplir con las condiciones de pago del crédito, la entidad que en este caso será el acreedor, podrá hacer efectiva la garantía dejada en prenda a través de una ejecución.

El tratadista Mario Aguirre Godoy expresa que los créditos prendarios también tienen eficacia jurídica privilegiada para los efectos de admitir una ejecución en la vía de apremio.

El Artículo 880 del Decreto Ley 106, Código Civil define la prenda como un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

⁶⁴ Manuel, Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. (Guatemala: Primera edición electrónica 2008), 760.

“Se recordará que antes dijimos que en la hipoteca la ley prohíbe la responsabilidad personal del deudor. Es decir que éste en ningún caso queda obligado por el saldo insoluto, ni aun con pacto expreso. En la prenda, por el contrario, el Código Civil sí autoriza que el deudor quede obligado por el saldo insoluto”.⁶⁵

De igual manera se debe tener cuidado en cumplir las formalidades para la constitución de la prenda. El Artículo 884 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que la prenda debe constar en:

- a) Escritura Pública o documento privado;
- b) Haciendo constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios, y demás datos indispensables para su identificación;
- c) Nombre del depositario;
- d) Especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados;
- e) La aceptación del acreedor y depositario deberá ser expresa.

⁶⁵ Mario, Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala, (Guatemala: Impreso en C.E. Vile. Tomo II, volumen 10. 2005), 201.

3.3.6 Transacción celebrada en escritura pública

En el caso del título ejecutivo objeto de ejecución en la vía de apremio su característica principal es que debe estar contenido en escritura pública.

Ya que la transacción por si sola comprende una forma anormal de terminar un proceso, consistente en un acto de las partes en las cuales acuerdan extinguir la obligación pactada.

El Artículo 2169 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que la transacción debe redactarse por escrito, sea en:

- a) Escritura Pública;
- b) Documento privado legalizado por notario;
- c) Mediante acta judicial o petición escrita dirigida al Juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.

En este caso da lugar a que el título pueda ejecutarse en la vía de apremio cuando la transacción se realiza en escritura pública.

Debido a que lo que abarcan los incisos b y c arriba descritos comprenden otro tipo de situaciones por medio de las cuales se pueden hacer valer, puesto que no son susceptibles de hacerse ejecutar por medio de la vía de apremio.

3.3.7 Convenio celebrado en juicio

De este título ejecutivo el tratadista Mario Aguirre Godoy da una breve explicación respecto al mismo, de la cual se puede extraer que:

"Un convenio puede contener una transacción, como ocurriría en el caso en que las partes se hicieran concesiones recíprocas, para decidir de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso. Pero bien pudiera ocurrir que no se diera tal supuesto, en cuyo caso es difícil perfilar la figura contractual de la transacción.

Hay conciliaciones, que se refieren a materias que no son dudosas y en que puede no haber concesiones recíprocas, como cuando el demandado reconoce el derecho del actor y acepta pagar su adeudo por abonos.

Estos casos, si son objeto de un convenio celebrado en el juicio y pueden ser ejecutados por la vía de apremio".⁶⁶

Del párrafo anterior se hace necesario establecer la necesidad de que dichos convenios puedan ser ejecutados en la vía de apremio y de ello cabe resaltar lo regulado en el Artículo 97 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece que esta disposición estipula que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

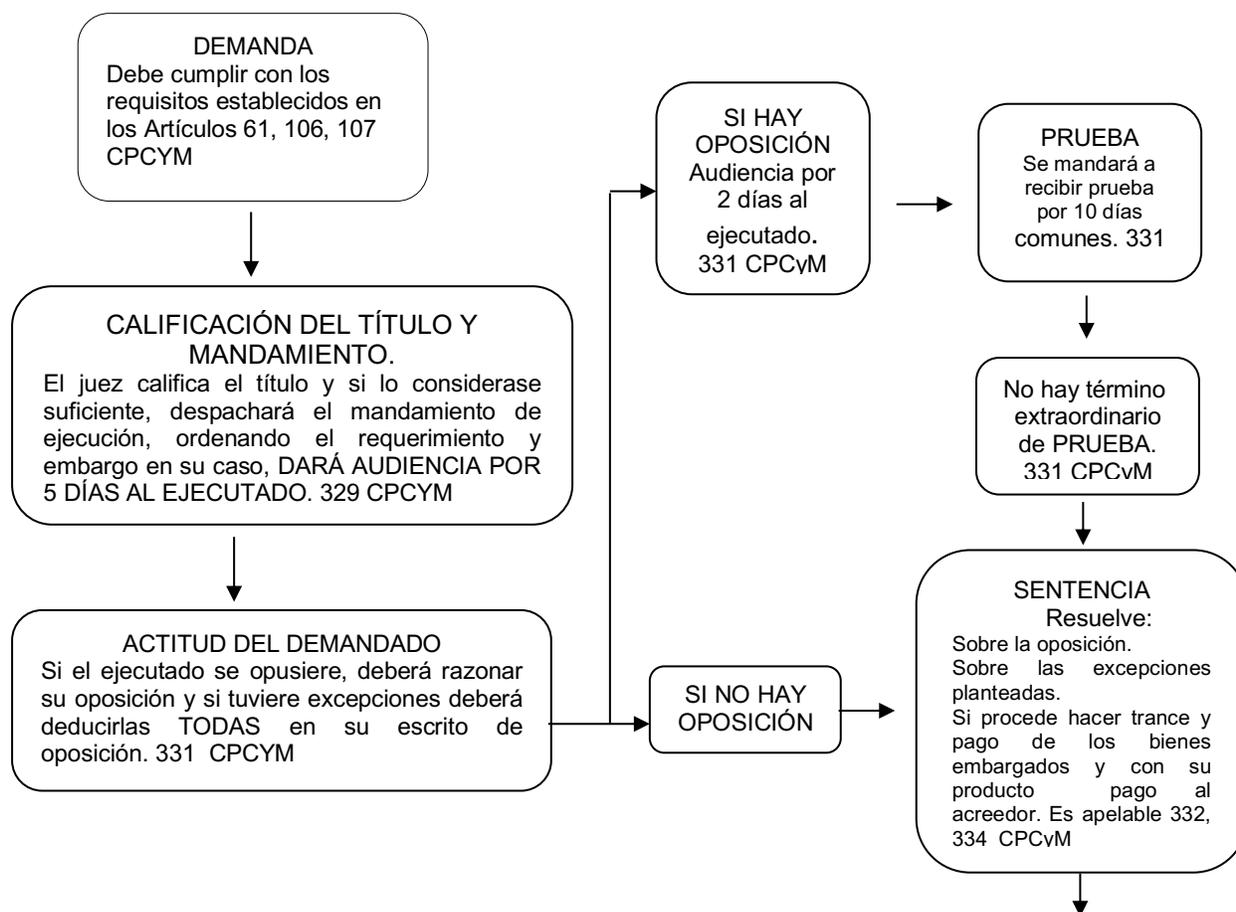
⁶⁶ Mario, Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala, (Guatemala: Impreso en C.E. Vile. Tomo II, volumen 10. 2005), 210, 211.

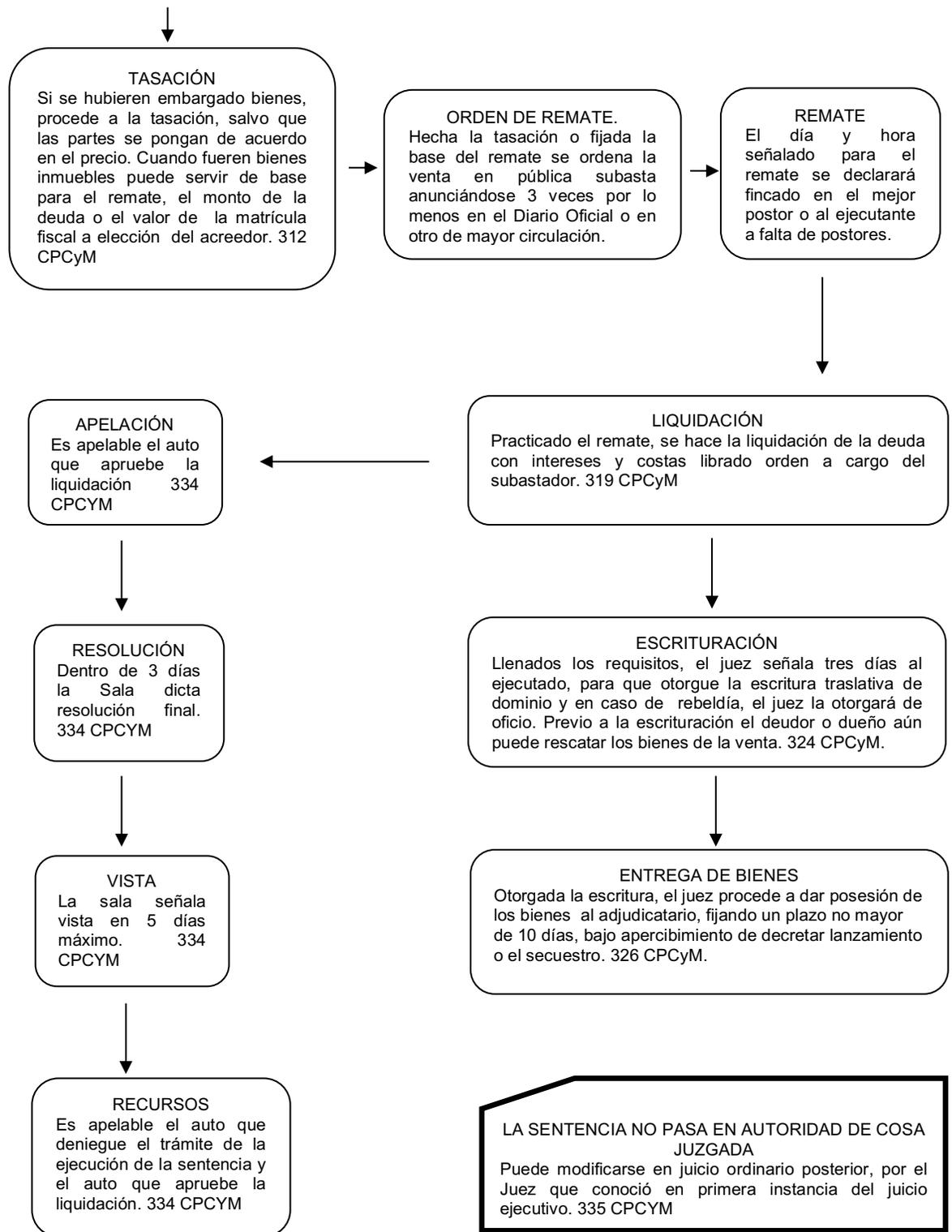
Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación, se dictará resolución, declarando terminando el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

3.4. Trámite del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio

3.4.1 Títulos Ejecutivos, Artículo 294 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3. Créditos hipotecarios.
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio.





CAPÍTULO 4

LA IMPROCEDENCIA *IN LIMINE* DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO EJECUTIVO

4.1. Interpretación de la Normativa Legal

A continuación se realiza un análisis de normas jurídicas que establecen lo relativo a los títulos ejecutivos regulados en el Artículo 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, y la potestad que la ley le confiere al juzgador de calificar dichos títulos para su ejecución en materia civil que están encuadradas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Análisis de la norma legal contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala: El Artículo 203, establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. (...)”. Por lo que nos situamos en los preceptos referidos y al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 297, preceptúa “Promovida la vía de apremio, el Juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. (...)”. Asimismo, el Artículo 329 regula respecto a que al promover el Juicio ejecutivo, el Juez califica el título en que se funde la demanda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución.

De lo expuesto con antelación se puede apreciar que la Constitución Política de Guatemala le da la potestad al Juzgador de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, así también el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 297 y 329, confía en particular al Juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda, previendo el cumplimiento de aquellos requisitos que la ley confía, de forma explícita o implícita a su cuidado; y si lo estima suficiente en cuanto al valor que incorpora, ordena o despacha mandamiento de ejecución; por otra parte, debe de apreciar la autenticidad del mismo, por ello se exige la presentación del título ejecutivo en original, como parte integral del procedimiento especial que tiene el juicio o que abre la ejecución, para la obtención de certeza jurídica en la decisión, de lo contrario si al examinar el título ejecutivo el Juez se percatara que no cumple con los requisitos regulados en los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, rechazara de oficio la demanda y rehusara de tal suerte el planteamiento de ejecución, lo cual está regulado en el Artículo 27 del cuerpo legal mencionado, el cual preceptúa: “Fundamentos Legales. Los Tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.”. De igual forma el Artículo 109 del cuerpo legal citado, el cual prescribe: “Los jueces repelarán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”.

Y es que la presentación del título ejecutivo es un tema controversial ya que los litigantes dirigidos por sus respectivos abogados, en muchos de los casos, y bajo el argumento de proteger el título, presentan los mismos en fotocopia simple o en fotocopia legalizada por notario, fundamentándose en el Artículo 177 del cuerpo legal mencionado, el cual estipula: “Que los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, pueden presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar.”. Y esto da como resultado el rechazo *in limine* de la demanda

ejecutiva, porque el Juzgador para examinar la idoneidad y autenticidad del título ejecutivo necesita que el tenedor de dicho título lo exhiba en original para hacer valer su derecho, ya que en armonía con el pronunciamiento hecho por la Corte de Constitucionalidad referente al tema: “La doctrina procesal reconoce al título ejecutivo como el documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna los requisitos de origen y forma que determine la ley. El título ejecutivo es, pues, el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución que se inste (*nulla executio sine título*), de manera que para ser considerado como tal debe incorporar como característica ineludibles (i) el hacer prueba por sí mismo, sin necesidad de completarlo o complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; y (ii) que mediante él se pruebe la existencia en contra del demandado de una obligación determinada, líquida, vencida y exigible en el momento que se insta el juicio. (..)” “Corresponde entonces al juzgador el deber legal de examinar incluso de oficio la idoneidad y ejecutividad del título, en tanto que el reunir la calidad del título ejecutivo constituye –como se ha señalado- un presupuesto procesal.” (Sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, expediente 2848-2008 de la Corte de Constitucionalidad). De lo anterior, se deduce que un título ejecutivo no constituye un medio de convicción o simple prueba que será objeto de discusión en un contradictorio, sino por el contrario, es la base de la ejecución y por el derecho que incorpora tiene un valor pleno, y como tal debe reunir los requisitos de forma y materia que exige la ley. Aunado a lo anterior se deduce que el título ejecutivo se debe de presentar en original ante los órganos jurisdiccionales cuando se pretende ejecutar un derecho.

Para Concluir dicho análisis se debe concatenar la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, expediente 2848-2008 de la Corte de Constitucionalidad con el Artículo 43 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual estipula: “Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. (...)”. Por lo que se entiende que si el Juzgador debe respetar la doctrina legal dada por la Corte de Constitucionalidad con mayor razón lo debe de hacer los litigantes y sus abogados

4.2. Criterios Judiciales y Análisis de Casos Prácticos

Este capítulo es la parte medular de la investigación, ya que se pretende demostrar de manera concreta, basada a través de casos prácticos los inconvenientes procesales que de manera paulatina se dan en la actualidad, siendo la fuente principal de la investigación en virtud de la existencia de una problemática a la cual se le denominó “La Improcedencia *In Limine* de la Demanda Ejecutiva cuando no se Presenta Título Ejecutivo en original”.

Por consiguiente, en el presente apartado se realizará un análisis de casos prácticos de la manera siguiente:

- Según expediente número dieciséis mil cero treinta y tres guión dos mil dieciséis guión cero cero ciento veintiuno guión oficial segundo. (16033-2016-00121-Of.2°.), del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el cual documenta el Juicio Ejecutivo, donde se acompañó a la demanda el título ejecutivo consistente en fotocopia simple del documento privado con firmas legalizadas por notario, donde la jueza de la causa resolvió: “Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver Declara: I) Se rechaza

para su trámite el escrito de demanda planteado en Juicio Ejecutivo por el ejecutante, toda vez que el título en que se funda, no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el presupuesto procesal contenido en el numeral 3; II) Notifíquese por esta única vez en el lugar señalado y desde ya se ordena la devolución de los documentos acompañados al escrito inicial de demanda, dejando constancia en autos”. Aparecen firmas de la Juez de Paz y de la Secretaria.

En el caso anterior, la motivación del rechazo la juzgadora la fundamenta en el Artículo citado, pero concatenado a ello, el Artículo 329 del mismo cuerpo legal regula que el Juez debe examinar la validez material y formal en que se apoya la demanda ejecutiva, observando el cumplimiento de aquellos requisitos que la ley confía de forma explícita o implícita a su cuidado; y si a su consideración lo estime insuficiente en cuanto al valor que incorpora, debe ordenar o despachar en su caso, el mandamiento de ejecución; por otra parte, como juzgador tiene el deber de valorar la autenticidad como parte integral del mismo, ya que con ello se obtiene la certeza jurídica en la toma de una decisión o caso contrario da lugar a rechazar de oficio la demanda ejecutiva, como sucedió en el expediente anteriormente identificado, ya que el título ejecutivo por si solo incorpora un valor auténtico y autónomo que no se puede hacer valer mediante otro forma más que en su original, lo cual garantiza su genuinidad.

- Por otra parte, se presentó memorial de demanda en Juicio Ejecutivo el cual paso a formar el expediente número dieciséis mil cero treinta y tres guión dos mil diecisiete guión cero cero cero ochenta y seis guión oficial primero (16033-2017-00086-Of. 1°.), del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, acompañando a la

demanda copia simple del documento privado consistente reconocimiento de deuda con legalización de firmas ante notario, resolviendo la jueza a cargo, de forma siguiente: "I) Se rechaza para su trámite el escrito de demanda planteado en Juicio Ejecutivo por el ejecutante, toda vez que el título en que se fundan, no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el presupuesto procesal contenido en el numeral 3; II) Notifíquese por esta única vez en el lugar señalado y desde ya se ordena la devolución de los documentos acompañados al escrito inicial de demanda". Aparecen firmas de la Juez de Paz y de la Secretaria.

Según el análisis del presente caso, es coincidente y uniforme el criterio sustentado por la juzgadora en el rechazo de la ejecución, ya que claro es, que corresponde al juzgador el deber legal de examinar incluso de oficio la idoneidad y ejecutividad del documento esencial de la ejecución, toda vez que debe reunir la calidad de título ejecutivo, extremo que se robustece según sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, expediente número dos mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil ocho (2848-2008) de la Corte de Constitucionalidad, quien en su enunciado, manifiesta que un título ejecutivo no constituye un medio de convicción o simple prueba que será objeto de discusión en un contradictorio, sino por el contrario, es la base de la ejecución y por el derecho que incorpora tiene un valor pleno y como tal debe reunir los requisitos de forma y materia que exige la ley, por lo que su acompañamiento a una acción ejecutiva debe hacerse tal y como lo prescribe la ley, sin que este permitida su incorporación mediante forma distinta que no se en su original, por el valor que vincula.

Se puede afirmar, que la juzgadora en la demanda de Juicio Ejecutivo objeto de estudio, al momento de calificar el título en que fue fundada la misma, fue rechazada por no llenar los requisitos exigidos por el Artículo

327 del Código Procesal Civil y Mercantil; criterio que se comparte, ya que no existe norma legal específica para los procesos de ejecución y que regule de manera expresa los requisitos y condiciones en que deben presentarse los títulos ejecutivos; sin embargo, debe atenderse su legítimo valor, el cual es único y literal, lo que lo hace independiente y ejecutable, si el mismo es acompañado en su original.

- Según expediente número dieciséis mil cero treinta y tres guión dos mil dieciocho guión cero cero doce guión oficial primero. (16033-2018-00012-Of. 1°.), del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, se promovió Juicio Ejecutivo por la cantidad de diez mil quetzales (Q 10,000.00) acompañando a la demanda como título copia simple del documento privado con legalización de firmas ante notario, el cual incorpora un contrato de reconocimiento de deuda, resolviéndose de la manera siguiente: “Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver Declara: I) Se rechaza para su trámite el escrito de demanda planteado en Juicio Ejecutivo por el ejecutante, toda vez que el título en que se funda, no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el presupuesto procesal contenido en el numeral 3; II) Notifíquese por esta única vez en el lugar señalado y desde ya se ordena la devolución de los documentos acompañados”. Aparecen firmas Abogada. Karen Elena Sarg Garcia Juez de Paz y de Maria Melania Tiul Fernandez. Secretaria.

Como se puede apreciar en el caso que ocupa, de igual forma y siguiendo el mismo criterio, se procedió a rechazar la demanda presentada en Juicio Ejecutivo, ya que a consideración de la juzgadora al momento de calificar la validez material y formal del título en que se funda la demanda, determinó que no cumple con los requisitos que la ley

establece para conceder el trámite correspondiente, por lo que estimó insuficiente la autenticidad del título, toda vez que para requerir al ejecutante se debe de contar con certeza jurídica de un derecho previamente constituido el cual incorpora un legítimo título ejecutivo, caso contrario da lugar a descalificarlo por su forma, y rechazar de entrada *-in limine-* la demanda que se hace valer.

En este orden de ideas y para una mejor ilustración el jurista Mauro Chacón Corado ha citado múltiples sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad que hacen doctrina legal, manifestando que en virtud que en ninguna de las normas legales citadas y otras relacionadas con los procesos de ejecución, indica requisitos especiales para la redacción de la demanda y promoción del juicio, es necesario acudir a los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo énfasis en que debe acompañarse para la acción de ejecución, el documento original que contenga el título que se considera ejecutable. De esa cuenta, la juzgadora consideró acertadamente rechazar la demanda, ya que luego de calificado el título, éste no reunía lo requisitos de forma viables para su procedencia, dado el valor intrínseco que integra un título ejecutivo legítimo. Se comparte el criterio anterior, debido a que a mi juicio los títulos ejecutivos deben acompañarse en original, lo cual confiere al juzgador certeza jurídica al momento de calificarlo, ya que por su naturaleza incorpora un derecho previamente constituido, el que debe hacerse valer sin mayor discusión, salvo impugnación sustentada.

- Según expediente número dieciséis mil cero treinta y tres guión dos mil dieciocho guión cero cero trescientos seis guión oficial primero. (16033-2018-00306-Of. 2°.), presentado ante el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, se promovió Juicio Ejecutivo por la cantidad de ocho mil cuatrocientos quetzales (Q 8,400.00), acompañándose a la demanda como título, copia simple legalizada

de la escritura pública número sesenta y dos de fecha quince de agosto del año dos mil quince, autorizada por notario legalmente habilitado, la cual contiene reconocimiento de deuda; resolviendo los siguiente: “Este Juzgado con fundamento en los considerado y leyes citadas al resolver: Declara: I) Se rechaza para su trámite el escrito de demanda planteado en Juicio Ejecutivo por la ejecutante, por las razones consideradas; II) Notifíquese por esta única vez en el lugar señalado, ordenándose además la devolución de los documentos acompañados.” Aparecen firmas de la Juez de Paz y de su Secretaria.

De igual manera, se aprecia el criterio establecido por la Juzgadora, resaltando un reconocimiento genuino al título ejecutivo como documento auténtico que integra un derecho pleno previamente constituido, de cuyo contenido nace una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que determine la ley. Es por eso, que título ejecutivo se cataloga como el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución que se inste de manera que para ser considerado como tal debe de incorporarse las características necesarias para su autenticidad; es decir, que contiene por si solo un valor que no requiere completarlo o complementarlo a reconocimiento o cotejo para su legitimidad.

Ante lo considerado, se estima apegado a derecho el rechazo del mismo, en virtud que la copia simple legalizada del testimonio de escritura pública, carece de fuerza ejecutiva legal para poder otórgale el valor indispensable que amerita para promover demanda en Juicio Ejecutivo, por lo que se deduce que el mismo no constituye un medio de convicción o simple prueba para poder ser objeto de discusión, sino por el contrario siendo la base de la ejecución y por el derecho que se incorpora tiene un

valor pleno y como tal los presupuestos de forma que exige la ley, no son los adecuados y ameritó acertadamente ser rechazada.

- Ante el Juez de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz, se presentaron algunas demandas de las cuales se realiza un estudio para determinar el criterio sustentado por el juzgador entorno a la forma de presentación de los títulos ejecutivos. Según expediente número dieciséis mil seis guión dos mil dieciséis guión ciento treinta y seis a cargo del oficial segundo (16006-2016-00136-Of.2º.), se presentó demanda en juicio ejecutivo donde de conformidad con el apartado respectivo y el documento adjunto, se presentó como título ejecutivo fotocopia simple del documento privado de fecha tres de enero de dos mil doce suscrito por el ejecutante y la parte de quien se reclama la obligación (ejecutado), cuyas firmas fueron legalizadas por notario público, contenido reconocimiento de deuda por la cantidad de tres millones trescientos cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.3,304,644.74). Asimismo, según expediente número dieciséis mil seis guión dos mil diecisiete guión ciento cincuenta y siete a cargo del oficial segundo (16006-2017-00157-Of.2º.), se promovió demanda en juicio ejecutivo donde de conformidad con el apartado respectivo y el documento adjunto, se presentó como título ejecutivo fotocopia legalizada del documento privado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis suscrito por la ejecutante y la parte de quien se reclama la obligación (ejecutada), cuyas firmas fueron legalizadas por notario público, conteniendo reconocimiento de deuda por la cantidad de setenta y tres mil quinientos quetzales (Q. 73,500.00). Por otra parte, según expediente número dieciséis mil seis guión dos mil dieciocho guión quinientos treinta y nueve a cargo del oficial segundo (16006-2018-00539-Of.2º.), se promovió demanda en juicio ejecutivo donde de conformidad con el apartado de pruebas y el documento adjunto, se

presentó como título ejecutivo fotocopia legalizada del documento privado de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete suscrito por el ejecutante y la parte de quien se reclama la obligación (ejecutado), cuyas firmas fueron legalizadas por notario público, conteniendo reconocimiento de deuda por la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales (Q. 36,484.00). Y por último, según expediente número dieciséis mil seis guión dos mil dieciocho guión quinientos ochenta y uno a cargo del oficial segundo (16006-2018-00581-Of.2°), se promovió demanda en juicio ejecutivo donde de conformidad con el apartado de pruebas y el documento adjunto, se presentó como título ejecutivo copia simple legalizada de la escritura pública número doscientos treinta y siete suscrita con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, por la ejecutante y la parte de quien se reclama la obligación (ejecutado), conteniendo reconocimiento de deuda por la cantidad de ciento veintidós mil quetzales (Q. 122,000.00). En todos los casos expuestos, el juez de la causa rechazó las demandas presentadas en Juicio Ejecutivo, bajo el argumento que debió presentarse el título ejecutivo en su original y no en la modalidad que se hizo, por lo que no se cumplió con las exigencias del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el mismo no hace alusión que pueda presentarse de forma distinta que en su presentación en original.

Como se puede apreciar, los criterios adoptados tanto por la Jueza de Paz y el Juez de Primera Instancia, ambos de lo Civil, son coincidentes, y a mi juicio apegados a la regulación de la materia, ya que es deber del juzgador previo a iniciar el juicio ejecutivo calificar el título en que se funda la acción y que hace mérito al mismo, ya que el incumplimiento de los requerimientos legales de forma lo hace ineficaz, y en consecuencia carente de fuerza ejecutiva. La presentación del título ejecutivo en original es un requisito indispensable, ya que no constituye un medio de convicción o simple prueba para poder ser presentado en cualquier otra

forma de las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil; como ya se indicó, el título por su naturaleza incorpora un valor pleno, el cual constituye un derecho previamente constituido el cual no puede ser objeto de discusión, ya que se estima auténtico en cuanto al derecho legítimo que incorpora. De esa cuenta, el rechazo *in limine* de la demanda se estima ajustado a sus constancias procesales, porque no se puede iniciar un juicio ejecutivo con un título que no llena los requisitos que la ley prevé para su presentación.

Finalmente, cabe resaltar que en el desarrollo y análisis de los casos previstos, se adopta un criterio formal en cuanto a la exigencia de requerimientos en relación a la presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución en materia civil, el cual difiere sustancialmente en el criterio que adoptan algunos Jueces con competencia en el ramo de Familia. Si bien es cierto el procedimiento para hacerlos valer es el mismo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, lo es también que dentro del proceso de Familia privan otros principios procesales que son benévolos por la naturaleza del juicio; es decir, en la dilación procesal no se es riguroso o exigente en cuando a la presentación del título ejecutivo, lo cual encuentra razón por la tutela judicial que debe prevalecer ante la acción incoada por la parte considerada más débil o vulnerable, como lo es principalmente la mujer y los hijos que acuden ante juez a demandar un derecho previamente constituido y universalmente indispensable para subsistir. Esa es básicamente la razón, del porque puede variar el criterio de uno y otro juez, ya que la naturaleza del proceso que se promueve para exigir el pago de alimentos, lleva intrínseco el deber de tutelar judicialmente a la parte más vulnerable en relación a quien está obligado a concederlos y se niega a prestarlos.

4.3. Trabajo de campo

La presente investigación tiene como finalidad determinar la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título original en los procesos de ejecución, y es a través del presente capítulo que se dará a conocer la realidad de la presente investigación.

En nuestro ordenamiento legal vigente no existe una norma que regule efectivamente los requisitos de presentación de la demanda ejecutiva en los procesos de ejecución, con lo que los jueces de primera instancia basan sus resoluciones utilizando supletoriamente normas legales contenidas en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil siendo estos los Artículos 61, 106, 107, lo que hace necesario realizar el análisis respectivo del tema de investigación.

En el presente trabajo de campo se utilizó la encuesta como instrumento de adquisición de información previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración de la población, seleccionando una muestra sobre de la cual se obtendrá dicha información; aplicando la encuesta a Auxiliares Judiciales que laboran en Juzgados de competencia Civil de Cobán, Alta Verapaz, a abogados litigantes, y a Estudiantes de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario Del Norte para obtener datos que faciliten el desarrollo de dicha investigación.

4.3.1 Población

La tratadista Licenciada Iris C. Rodas de López en su libro titulado Estadística define a la población como un conjunto de individuos u objetos acerca del cual se quiere saber algo. Por lo que en la presente investigación la población recae en las personas sujetos de investigación como los son los Auxiliares Judiciales que

laboran en Juzgados de competencia Civil, abogados litigantes, y a Estudiantes de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogacía y Notariado.

4.3.2 Muestra

De igual manera refiere la Licenciada Iris C. Rodas de López en su libro titulado Estadística que la muestra es el conjunto de medidas o el recuento de una parte de los elementos pertenecientes a la población. Lo que conlleva a que la presente investigación la muestra utilizada recae en los Auxiliares Judiciales que laboran en Juzgados de competencia Civil de Cobán, Alta Verapaz, abogados litigantes, y a Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario Del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4.3.3 Técnica de investigación

a) Encuesta

Es un instrumento de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. El cual fue aplicado a la muestra de la población anteriormente indicada.

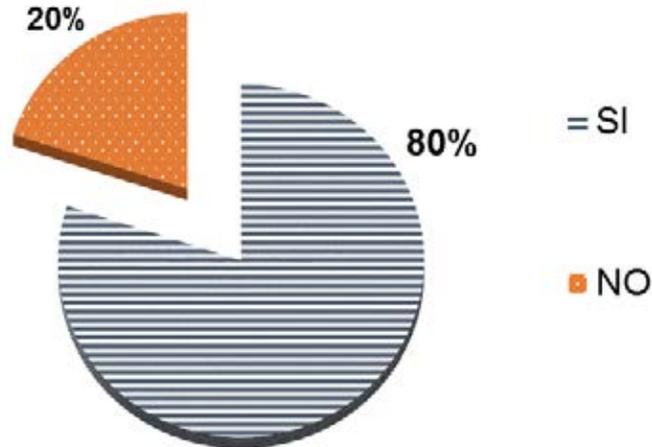
4.4 Tabulación y resultado de encuestas realizadas a jueces, abogados, estudiantes de ciencias jurídicas y sociales, en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

No.	Pregunta	SI	NO
1	¿Conoce usted, los procesos de ejecución?	20	05
2	¿Usted ha intervenido en un proceso ejecutivo?	18	07
3	¿Conoce la diferencia entre un juicio ejecutivo en la vía de apremio y un juicio ejecutivo?	09	16
4	¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en la vía de apremio?	14	11
5	¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en un juicio ejecutivo que en la doctrina es llamado en la vía común?	12	13
6	¿Conoce los requisitos que debe cumplir la presentación de la demanda ejecutiva, en el procedimiento ejecutivo?	19	06
7	¿Considera usted que es improcedente <i>in limine</i> la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original?	22	03
8	¿A su criterio, considera factible la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la adición de establecer la forma de presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución?	24	01

4.5 Presentación, Discusión y Análisis de Resultados

GRÁFICA 1

¿Conoce usted, los procesos de ejecución?

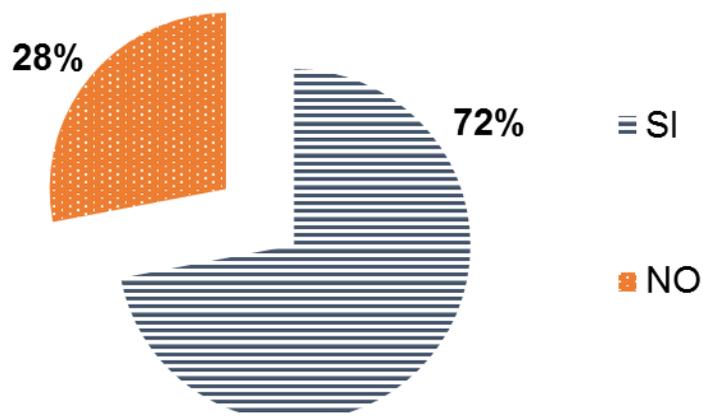


Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la primera interrogante planteada a los sujetos objeto de la muestra, el 80% indicó que Si conocen los procesos de ejecución los cuales se encuentran contemplados en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, partiendo de que los jueces son quienes conocen en sus juzgados dichos procesos los cuales son sometidos a su control por parte de los abogados litigantes quienes buscan hacer valer un derecho y se cumpla la obligación contenida en los títulos ejecutivos, en cuanto a los estudiantes se logra determinar que dichos conocimientos llegan a ellos como parte del pensum de estudios y prácticas civiles en el bufete popular, el 20% manifiesta que No conoce acerca de los procesos de ejecución debido a razones como el no ejercicio de la profesión en materia civil y por qué aún no se ha interactuado cognitivamente en el estudio del derecho procesal civil.

GRÁFICA 2

¿Usted ha intervenido en un proceso ejecutivo?

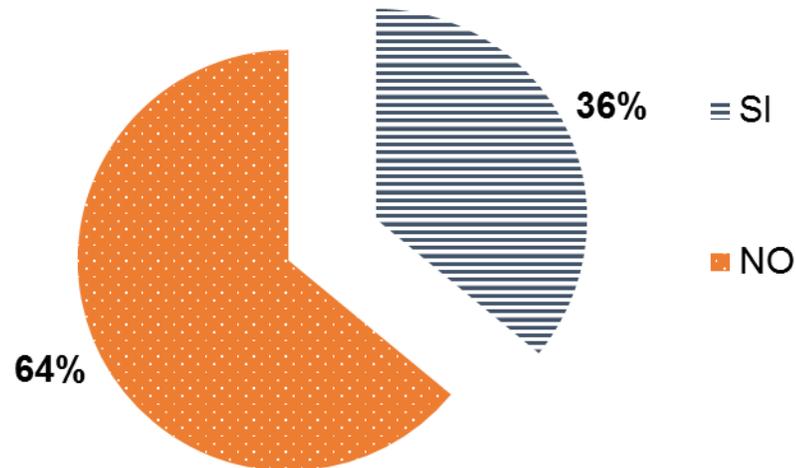


Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la segunda interrogante planteada a los encuestados el 72% respondió que Sí ha intervenido en un proceso ejecutivo esto debido a que cada uno ha sido sujeto procesal dentro del mismo, ya sea como juez, abogado o practicante del bufete popular, en donde a requerimiento de la persona interesada o usuario del bufete han sometido asuntos a control jurisdiccional para hacer valer el derecho que les fue afectado por parte de la parte demandada al no cumplir con una obligación que fuere pactada. El 28% de la muestra encuestada dice que No ha intervenido dentro de un proceso ejecutivo esto debido al desconocimiento de la realización del mismo o a que en el caso de los abogados litigantes no les interesa la practica en esta área del derecho y en cuanto a los estudiantes aún no han tenido la oportunidad de someter un caso a ejecución.

GRÁFICA 3

¿Conoce la diferencia entre un juicio ejecutivo en la vía de apremio y un juicio ejecutivo?



Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la tercera interrogante planteada, el 36% de personas encuestas Si conoce la diferencia entre un juicio ejecutivo en la vía de apremio y un juicio ejecutivo en la vía común como se le denomina doctrinariamente, diferencia que se evidencia en los títulos ejecutivos y el procedimiento específico a aplicar en cada caso en particular, lo cual deviene de la práctica y experiencia de cada uno de los individuos encuestados. El 64% considera que No sabe diferenciar un juicio de otro debido a su apariencia de similitudes en cuanto al trámite de los mismos, o porque no es de su interés esta área de estudio, lo cual conlleva a tener una idea clara de los títulos ejecutivos a ejecutar y los requisitos que deben contener cada uno de ellos.

GRÁFICA 4

¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en la vía de apremio?



Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la cuarta interrogante planteada a la muestra de la población encuestada, el 56% manifiesta que Si saben cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en la vía de apremio, mencionando en su mayoría la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ya que a nivel local es el caso que más se repite, de igual manera se menciona el laudo arbitral, créditos hipotecarios, créditos prendarios, transacción celebrada en escritura pública, convenio celebrado en juicio. El 44% de la muestra encuestada manifiesta que No sabe cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en la vía de apremio, esto debido a que no es el área de derecho a que se dedican o bien aún no logran comprender el trámite y procedimiento del mismo.

GRÁFICA 5

¿Sabe usted, cuáles son los títulos ejecutivos que proceden en un juicio ejecutivo que en la doctrina le es llamado en la vía común?

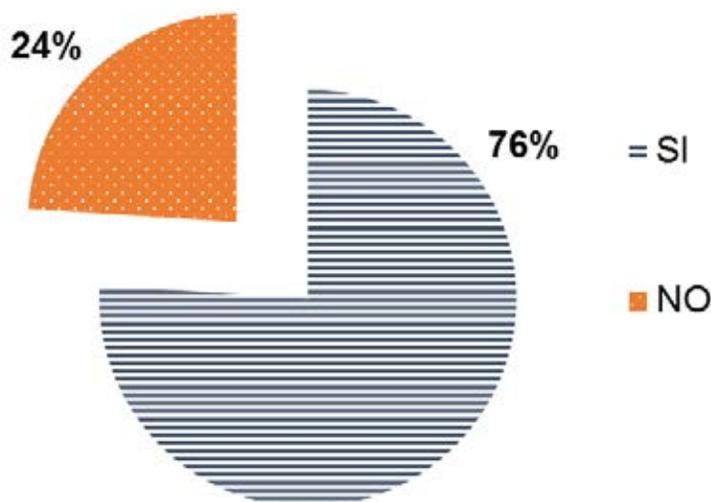


Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la quinta interrogante planteada el 48% de personas encuestadas, manifiestan que Si es de su conocimiento los títulos ejecutivos que proceden en los juicios ejecutivos a los cuales se les denomina en la vía común, dentro de los cuales mencionaron los testimonios de las escrituras públicas, la confesión del deudor prestada judicialmente, documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante Juez competente, los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, y, acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; sin embargo el 52% de los encuestados No conocen sobre los títulos ejecutivos que proceden en los juicios ejecutivos, y dicho índice preocupa en virtud de la carencia de comprensión en la materia, siendo elemental comprender y dominar dicha figura.

GRÁFICA 6

¿Conoce los requisitos que debe cumplir la presentación de la demanda ejecutiva, en el procedimiento ejecutivo?

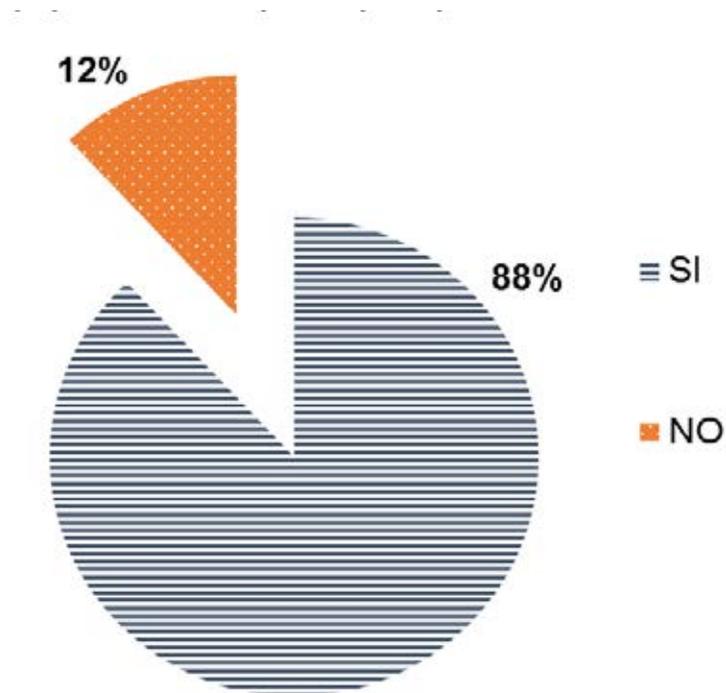


Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la sexta interrogante planteada a encuestados, el 76% Si conoce sobre los requisitos que debe cumplir la presentación de la demanda ejecutiva, en el procedimiento ejecutivo siendo de importancia el conocimiento que se debe de contar al momento de plantear la demanda de ejecución, ya que el desconocer de los requisitos que establece nuestra normativa legal vigente se incurre en una presentación equivocada e infundada; sin embargo el 24% manifestó que No conoce de los requisitos en virtud que asemejan ciertos parámetros dentro de los juicios ejecutivos que en transcurso de la investigación se desarrollaron, y al poder establecer que se desconoce dichos requisitos entre los individuos se hace notar que al plantear una demanda ejecutiva ésta será rechazada por el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

GRÁFICA 7

¿Considera usted que es improcedente *in limine* la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original?

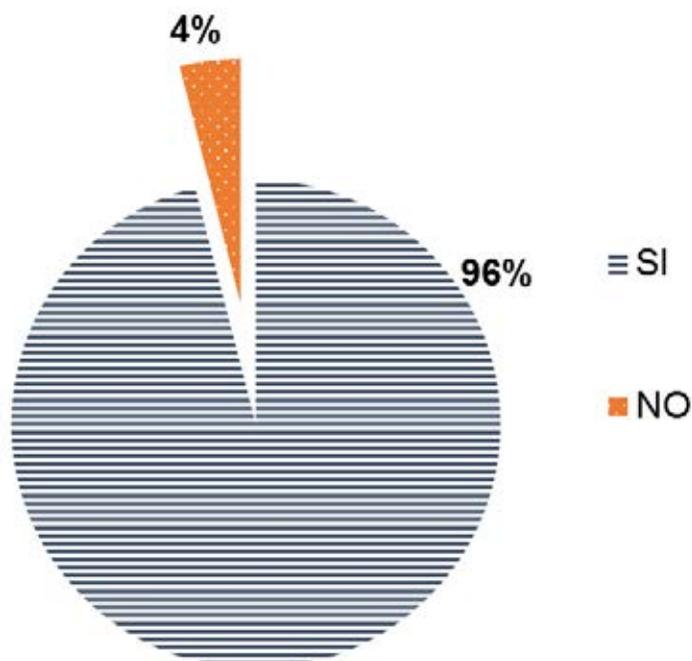


Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

Referente a la séptima interrogante planteada a los encuestados, un alto porcentaje del 88%, consideran que Si es improcedente *in limine* la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original, concierne al vocablo en latín *in limine*, es factible considerar la actitud tomada por el juez, al rechazar una acción que al momento de ser presentada no se ajusta a las reglas o requerimientos, en este caso por no adjuntar el título original, dicho título en que se funda la presentación de la demanda debe ir apegada a lo establecido en ley; y un 12% consistente en el porcentaje restante manifiesta que No, toda vez que es procedente presentar fotocopia o imagen del título original y con ello proceder de manera adecuada a la petición solicitada por el ejecutante..

GRÁFICA 8

¿A su criterio, considera factible la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la adición de establecer la forma de presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución?



Fuente: Investigación de Campo. Año 2018.

En la octava interrogante planteada a los encuestados, el 96% considera que Si es necesario y factible la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para adicionar la forma de presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución, ya que según manifiestan los encuestados dentro del análisis de casos prácticos, al no presentar el título en original en las demandas ejecutivas, la postura tomada por los legisladores consiste en rechazar una acción que al momento de ser presentada no se ajusta a las reglas o requerimientos establecidos en la ley; sin embargo un 4% manifiesta No, que solo debe de interpretarse la norma jurídica aplicable a cada caso concreto y de esta forma considerar factible la manera en que se es presentado el título ejecutivo.

CONCLUSIONES

1. Con fundamento al ordenamiento jurídico legal vigente, no existe norma jurídica que establezca la forma de presentación del título ejecutivo en las demandas promovidas, es decir no establece si se debe acompañar en original, copia simple legalizada o en su defecto fotocopia simple.
2. Si bien es cierto no existe claridad en el ordenamiento jurídico en lo relacionado a la forma de presentación del título ejecutivo al promover una demanda; deviene claro que tanto jueces como abogados coinciden en la improcedencia *in limine* a la demanda que promueve un juicio ejecutivo cuando no se acompaña el título en original como medio de prueba fundante.
3. Los criterios y efectos jurídicos que originan las resoluciones judiciales emitidas por los juzgadores en materia civil, siempre tienen relación en que al calificar el título en que se funda la demanda, se advierte que el documento que hacen o pretenden hacer valer como tal no llena los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que el documento se presenta en fotocopia simple legalizada o en su defecto copia simple.
4. La importancia de los efectos jurídicos que causa el rechazo *in limine* de la demanda, se debe a que el título ejecutivo presentado en fotocopia simple legalizada o copia simple no otorga certeza jurídica en cuanto a su autenticidad por su forma de presentación, atentando el espíritu de las normas jurídicas ya establecidas en el ordenamiento jurídico legal.

RECOMENDACIONES

1. Que los abogados litigantes, al momento de promover demanda en los procesos de ejecución acompañen el título ejecutivo en su original, para que el juez en materia civil al momento de calificarlo le otorgue certeza jurídica.
2. Que el colegio de Abogados y Notarios y el Organismo Judicial, determinen o emitan opinión desde la perspectiva legal, procesal y académica, en el sentido de determinar a su consideración la forma de presentación del título ejecutivo en los procesos de ejecución.
3. Que en vista que las normas legales citadas y relacionadas con el proceso de ejecución no indican la forma de presentación de la demanda y el título ejecutivo que lo acompañe, los jueces en materia Civil de manera supletoria se fundamenten en lo establecido en los Artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil e impartan capacitaciones con la finalidad de dar a conocer los fundamentos jurídicos doctrinarios y legales del porque la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original
4. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Centro Universitario del Norte –CUNOR-, y la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, fomenten foros, capacitaciones o talleres de inducción que involucren a jueces, abogados y estudiantes, a fin de dar a conocer la importancia y efectos jurídicos de la improcedencia *in limine* de la demanda ejecutiva cuando no se presenta título en original al momento de promover un proceso de ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Guatemala: Vile, 2004.
- . *Derecho procesal civil de Guatemala*. Vol.1. Guatemala: Vile, 2005.
- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo 3. 2da. Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1962.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Alenro, 1986.
- . *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Alenro, 1985.
- Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. 7ma. Ed. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2008.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- Carnelutti, Francesco. *Derecho procesal civil y penal*. Vol. 4. México: Ed. Mexicana, 1997.
- . *Instituciones de derecho procesal civil*. Vol. 5. México: Ed. Mexicana, 1997.
- Casprowitz Beltetón, Juan Ernesto. *Análisis jurídico de la medida precautoria de embargo decretada por los jueces del orden civil sobre las cuentas bancarias que constituyen salario*. Guatemala: USAC, 2010.
- Chacón Corado, Mauro. *Procesos de ejecución*. Guatemala: Magna TerraEditores, 2008.
- Chiovenda, Guisepppe. *Curso de derecho procesal civil*. México: Editorial Mexicana, 1994.



- . *Curso de derecho procesal civil*. Vol.6. México: Mexicana, 1997
- Concepto de ejecución singular*. https://rodas5.us.es/file/db1927b2-0307-0d2b-eb43-975feaec7c01/1/el_proceso_de_ejecucion_singular__SCORM.zip/page_04.htm (20 Julio de 2018).
- Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107*. Guatemala: Ediciones Mayte, 2014.
- . *Ley de Arbitraje, Decreto 67-95*. Guatemala: Librería Jurídica, 2014.
- . *Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 2-89*. Guatemala: Librería Jurídica, 2014.
- . *Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89*. Guatemala: Alenro, 1989.
- Coutre, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo: Editorial Depalma, 1958.
- Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo 3. Bogotá: Editorial ABC, 1977.
- De Midón, Gladis E. *Lecciones de derecho procesal civil*. Argentina: Ed. Verlap, 1999.
- Gordillo, Mario. *Derecho procesal civil guatemalteco*. 6ta. Ed. Guatemala: el Autor, 2006.
- Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. Madrid. España: Arazandi, 2005.
- Historia del derecho procesal Civil*. <https://es.scribd.com/document/264460263/Breve-Historia-Del-Derecho-Procesal-Civil> (15 de Julio de 2018).
- Liebman, Enrico Tullio. *Sobre el juicio ejecutivo*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1946.
- Ministerio de Gobernación. *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley, Número 107*. Guatemala: Ministerio de Gobernación, 1964.
- Montero Aroca, Juan Luis y José Flors Maties. *El proceso de ejecución*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.
- Montero Aroca, Juan Luis y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Vol. 1. Guatemala: Magna Terra, 1999.



Montero Aroca, Juan Luis y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Vol. 1. Guatemala: Magna Terra, 1999.

Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Derecho procesal civil*. 2da. Ed. Guatemala: Ius, 2003.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 2008.

Parra Quijano, Jairo. *Los terceros en el proceso civil*. 3ra. Ed. Bogotá, Colombia: Librería del Profesional, 1985.

Plaza, Manuel de la. *Derecho procesal civil español*. Volumen II. Madrid, España: Revista de Derecho Privado, 1955.

Podetti, Ramiro. *Tratados de las ejecuciones*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1968.

Ponce, Carlos Raúl. *Estudios de los procesos civiles: Ejecuciones forzadas, juicio ejecutivo, medidas cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2000.

Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. *Tratado de derecho procesal civil*. España: Editorial Aranzadi, 1985.

Ramiro, Podetti. *Tratado de las ejecuciones*. Tomo VII. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1952.

Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*. 23va. Ed. Madrid, España: RAE, 2014.

Vargas Betancourth, Jorge. *El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca*. Guatemala: Editorial Seviprensa Centroamericana, 1977.

Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. *Derecho civil, primera parte*. Guatemala: Editorial Crockmen, 2003.

V.ºB.º



Margarita Pérez Cruz

Margarita Pérez Cruz
Bibliotecaria General
CUNOR



**USAC
CUNOR**

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Norte



No. 261-2018

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer los dictámenes de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

Al trabajo titulado:

TESIS:

LA IMPROCEDENCIA *IN LIMINE* DE LA DEMANDA EJECUTIVA CUANDO NO SE PRESENTA TÍTULO ORIGINAL

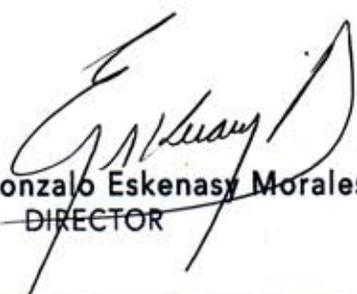
Presentado por el (la) estudiante:

KAREN ALEJANDRA SARG

Autoriza el

IMPRIMASE

Cobán, Alta Verapaz 25 de Octubre de 2018.


Lic. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
DIRECTOR

